

Con fecha 31 de octubre de 2022, las CC. C.P. Adrián Noel Chaparro Gándara y L.E. Flora Anabel Rojas Barraza, en su carácter de Presidente y Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., respectivamente, presentaron a esta LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023*; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, Christian Alán Jean Esparza, Alejandro Mojica Narvaez, José Ricardo López Pescador, J. Carmen Fernández Padilla y Alejandra del Valle Ramírez; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece que:

*“Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

- I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
- III. *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*
  - a) *Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
  - b) *Alumbrado público.*
  - c) *Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
  - d) *Mercados y centrales de abasto.*
  - e) *Panteones.*
  - f) *Rastro.*
  - g) *Calles, parques y jardines y su equipamiento;*
  - h) *Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y*
  - i) *Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.*

*Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.*

*Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;*

*Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.*

- IV. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*
  - a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

*Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.*
  - b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*
  - c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

*Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.*

*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; . . .”*

De igual forma el artículo 150 de nuestra Constitución Política Local, replica el contenido del anterior artículo 115, y en consecuencia, el artículo 78 fracción V, de nuestra misma Constitución Local, dispone que el derecho de iniciar leyes y Decretos compete entre otros, a los municipios, en cuanto a su administración municipal, bajo ese tenor, el Presidente y la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., presentaron ante este Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., para el ejercicio fiscal 2023, misma que fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 2022.

Por lo que, derivado de tales disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado, a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

En tal virtud, la Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como lo establecido en los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, presentando en consecuencia su iniciativa de Ley de Ingresos en tiempo y forma, tal como se expone en la presente exposición de motivos.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Congreso Local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, emite el presente, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, que regirán el ejercicio fiscal siguiente, en este caso, para el año 2023, así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberán incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupó, la Comisión dio cuenta que la administración pública municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la administración municipal, conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto de los impuestos y derecho mencionados, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

SEXTO. En otro orden de ideas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SÉPTIMO. En fecha 18 de noviembre de 2021, se aprobó el Decreto número 10 que contiene reforma al artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, a fin de que los municipios, dentro de su presupuesto de egresos anual destine al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, con el objeto de crear una cuenta para laudos, ello en razón de los problemas que se han suscitado en fechas recientes, dentro de los municipios, al término de cada administración que algunos de los exempleados al no obtener la indemnización correspondiente, demandan a la administración, y es cuando el Tribunal Laboral Burocrático emite el laudo correspondiente, y es entonces, cuando no hay recurso suficiente para dar cumplimiento a las resoluciones laborales.

Dicho fondo deberá constar expresamente tanto en acta, como en estados financieros de entrega-recepción de la administración saliente a la administración entrante, así como en el acumulado de la administración saliente, a fin de que, si no se le dio uso en la administración que entrega, se entregue a la administración entrante, y así sucesivamente. Dicho monto deberá ser auditado por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, toda vez que al momento de que se realice el ingreso de cuando menos el 1% deberá registrarse en su contabilidad para que la Entidad esté en condiciones de fiscalizar dicho fondo, con el objeto de que éste no se destine a otro fin que no sea el pago de laudos.

Por lo que, si dentro del presupuesto de egresos, que el Municipio haya presentado anexo a su iniciativa de ingresos, no lo consideró para el próximo ejercicio fiscal, en cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración publique las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto a fin de que integren dicha partida.

Dicho artículo quedó de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 45.- Los municipios, a través de sus ayuntamientos, aprobarán libremente sus Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, pero dicho presupuesto deberá seguir en lo general, las mismas reglas establecidas por esta Ley respecto de la conformación del Presupuesto de Egresos del Estado; dichos presupuestos deberán ser presentados ante el Congreso del Estado junto con la iniciativa que contenga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente; además, en el mismo presupuesto cada uno de los Ayuntamientos deberán destinar cuando menos el 1% de su presupuesto de ingresos anual de libre disposición, a fin de crear un fondo para el pago de laudos laborales, dicho fondo deberá reflejarse en sus registros contables, y al término de la administración al momento de hacer la entrega recepción, se deberá incluir esta información expresamente en el acta, así como en los estados bancarios del mismo.*

*Al momento de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las participaciones y aportaciones de cada uno de los municipios, estos deberán adecuar sus presupuestos de egresos y desde ese momento destinar el monto de cuando menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, en base a los períodos en los que reciban las participaciones y aportaciones federales, y al momento de depositar dicho monto se deberá hacer también lo correspondientes sobre sus ingresos de derechos, contribuciones de mejoras, impuestos, productos y aprovechamientos, a fin de que dicha cantidad vaya generando rendimientos; estas modificaciones, el ayuntamiento las deberá notificar al Congreso del Estado de Durango, así como a la Entidad de Auditoría Superior del Estado”.*

OCTAVO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del presente, que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apearnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.<sup>1</sup>

NOVENO. Importante resulta mencionar, que derivado de la adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, aprobado mediante Decreto número 08 publicado en el Periódico Oficial No. 100 de fecha 16 de diciembre de 2021, a fin de establecer el mes de marzo como “Mes de la Escrituración” de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, además de otorgar subsidios en el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, de avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular y de terrenos populares; la Comisión tal como lo menciona párrafos arriba exhorta a los ayuntamientos a dar difusión de estas facilidades que mediante ley se les otorga para que todos aquellos poseedores de vivienda de interés social y popular, así como de terrenos que existen en nuestra entidad, puedan regularizar su documentación y con ello puedan tener seguridad jurídica sobre su patrimonio familiar, y además que los municipios se vean beneficiados con la recaudación y así puedan otorgar más y mejor obra pública en beneficio de la ciudadanía.

#### **<sup>1</sup> FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.**

*En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanan de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.*

Además, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el cual sostiene que el autor de la norma al establecer estímulos fiscales acreditables, debe proporcionar justificaciones, motivos o razones al otorgamiento implica dar un trato diferenciado, sin que pueda obligarse a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes. Este criterio se contiene en: *Registro digital: 163818, Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. CIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010 página 181. Tipo: Aislada.*<sup>2</sup>

Por lo que, a fin de que se materialicen dichas disposiciones, el presidente municipal podrá otorgar subsidios durante el mes de marzo de un 50% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

Por lo que, los suscritos en aras de coadyuvar con los presidentes municipales a reactivar su economía, es que votamos a favor del presente, toda vez que aún y cuando estamos conscientes de la situación económica por la que estamos atravesando todos los ciudadanos, también es necesario que aquellas personas que tienen créditos fiscales, puedan ponerse al corriente en sus pagos, y así poder tener una seguridad sobre sus bienes, además por los tiempos que estamos pasando es necesario que seamos responsables y de tener la oportunidad, poder organizarnos y actualizar nuestro patrimonio familiar.

DÉCIMO PRIMERO. Es importante mencionar también que este Congreso, siempre se ha destacado por ser un Poder de puertas abiertas a la ciudadanía, y esta ocasión no es la excepción, toda vez que, los suscritos, hemos realizado ejercicios de coordinación con los presidentes municipales de los treinta y nueve ayuntamientos, en tal virtud los hemos invitado a este Palacio Legislativo, a fin de que expongan el contenido de sus iniciativas que contienen leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2023 y así estar en aptitud de entender las necesidades de los ciudadanos que a través, no solo del recorrido a nuestros distritos correspondientes, sino también a través de los presidentes municipales, que muchos municipios por estar alejados de esta ciudad capital, los mismos presidentes tienen mayor cercanía con la población y población y son ellos los que conocen más de cerca de las carencias y demandas que tienen nuestros representados.

---

<sup>2</sup>ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO.

*Al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, como lo son los estímulos acreditables que se otorgan con ese carácter, el autor de la norma respectiva debe proporcionar justificaciones, motivos o razones. En efecto, si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que debería ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en comento. De esta forma, resulta radicalmente distinto acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernado denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado, restando a la esfera jurídica del quejoso, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como ha sostenido esta Sala, lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, la carga justificatoria -la carga argumental al momento de legislar- no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen -o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo- pues tales extremos no son sólo "ordinarios" o "esperados", sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación. En tales circunstancias, bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligarse a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Así, se aprecia que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertas conductas. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo.*

*Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.*

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 303

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO.  
PARA ELEJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES PRELIMNARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del Artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2023, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

| MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO<br>LEY DE INGRESOS 2023 |   |              |
|--|---|--------------|
| CUENTA   | NOMBRE  | IMPORTE      |
| 1  | IMPUESTOS   | 3,460,005.00 |
| 110  | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS  | 1,250,000.00 |
| 1101   | SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS   | 1,250,000.00 |
| 120  | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO   | 1,820,000.00 |
| 1201   | PREDIAL   | 1,820,000.00 |
| 12011  | IMPUESTO DEL EJERCICIO  | 1,000,000.00 |
| 12012  | IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES   | 820,000.00   |
| 130  | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES   | 260,002.00   |
| 1301   | SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES  | 1.00         |
| 1302   | SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS   | 0.00         |
| 1303   | SOBRE ANUNCIOS  | 1.00         |
| 1304   | SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES   | 260,000.00   |
| 170  | ACCESORIOS DE IMPUESTOS   | 130,002.00   |
| 1701   | RECARGOS  | 130,000.00   |
| 1702   | INDEMNIZACION   | 0.00         |
| 1703   | GASTOS DE EJECUCIÓN   | 1.00         |
| 1704   | MULTAS  | 1.00         |
| 180  | OTROS IMPUESTOS   | 1.00         |
| 1801   | ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS   | 1.00         |
| 190  | IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00         |
| 3  | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS   | 30,005.00    |
| 310  | CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS  | 30,005.00    |
| 3101   | LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA  | 1.00         |
| 3102   | LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA  | 1.00         |
| 3103   | LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES            | 1.00         |



|         |   |              |
|---------|---|--------------|
| 3104    | LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS   | 30,000.00    |
| 3105    | LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS   | 1.00         |
| 3106    | LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS   | 1.00         |
| 3107    | LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO   | 0.00         |
| 390     | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.                               | 0.00         |
| 4       | DERECHOS  | 8,760,573.63 |
| 410     | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO   | 180,004.00   |
| 4101    | SOBRE VEHÍCULOS   | 1.00         |
| 4102    | POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN  | 1.00         |
| 4103    | CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ  | 1.00         |
| 4104    | POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.   | 1.00         |
| 4106    | POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO  | 180,000.00   |
| 430     | DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS  | 8,425,567.63 |
| 4301    | POR SERVICIOS DE RASTRO   | 145,841.33   |
| 4302    | POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.  | 27,069.30    |
| 4303    | POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES   | 0.00         |
| 4304    | POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES   | 265,850.00   |
| 4305    | SOBRE FRACCIONAMIENTOS  | 1.00         |
| 4306    | POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS   | 2.00         |
| 43061   | EN EFECTIVO   | 1.00         |
| 43062   | EN ESPECIE  | 1.00         |
| 4307    | POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS  | 300,000.00   |
| 4308    | POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO   | 1,494,700.00 |
| 43081   | DEL EJERCICIO   | 1,100,000.00 |
| 43082   | EJERCICIOS ANTERIORES   | 394,700.00   |
| 4309    | REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR   | 0.00         |
| 4310    | SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES  | 0.00         |
| 4311    | SOBRE EMPADRONAMIENTO   | 0.00         |
| 4312    | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS   | 5,292,102.00 |
| 43121   | EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS  | 5,292,102.00 |
| 4312101 | EXPEDICIÓN  | 1.00         |
| 4312102 | REFRENDO  | 5,292,100.00 |
| 4312103 | MOVIMIENTO DE PATENTES  | 1.00         |
| 4313    | POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS   | 0.00         |
| 4314    | POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA   | 0.00         |
| 4315    | POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS  | 0.00         |
| 4316    | POR SERVICIOS CATASTRALES   | 0.00         |
| 4317    | POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS  | 1.00         |
| 4318    | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO. | 1.00         |
| 4319    | POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN   | 900,000.00   |
| 440     | OTROS DERECHOS  | 10,000.00    |
| 450     | ACCESORIOS DE DERECHOS  | 145,002.00   |
| 4501    | RECARGOS  | 145,000.00   |
| 45011   | AGUA  | 20,000.00    |
| 45012   | REFRENDOS   | 125,000.00   |
| 4502    | INDEMNIZACION   | 1.00         |
| 4503    | GASTOS DE EJECUCIÓN   | 1.00         |
| 4504    | MULTAS  | 0.00         |
| 490     | DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.  | 0.00         |
| 5       | PRODUCTOS   | 35,005.00    |
| 510     | PRODUCTOS   | 35,005.00    |
| 5101    | POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.  | 20,000.00    |
| 5102    | POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.  | 15,001.00    |



|       |  |                |
|-------|--|----------------|
| 51021 | RENDIMIENTOS FINANCIEROS   | 15,000.00      |
| 51022 | CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO   | 1.00           |
| 5103  | POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS   | 1.00           |
| 5104  | POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.   | 2.00           |
| 51041 | EXPROPIACIONES   | 1.00           |
| 51042 | LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES   | 1.00           |
| 5105  | FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE   | 1.00           |
| 5106  | OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES  | 0.00           |
| 590   | PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.        | 0.00           |
| 6     | APROVECHAMIENTOS   | 1,516,000.00   |
| 610   | APROVECHAMIENTOS   | 1,506,000.00   |
| 6101  | MULTAS MUNICIPALES   | 306,000.00     |
| 6102  | DONATIVOS Y APORTACIONES   | 500,000.00     |
| 6103  | SUBSIDIOS  | 0.00           |
| 6104  | COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS     | 0.00           |
| 6105  | MULTAS FEDERALES NO FISCALES   | 0.00           |
| 6106  | NO ESPECIFICADOS   | 700,000.00     |
| 6107  | REINTEGROS   | 0.00           |
| 620   | APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES   | 10,000.00      |
| 6201  | ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.  | 10,000.00      |
| 6202  | ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES.  | 0.00           |
| 630   | ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS   | 0.00           |
| 631   | RECARGOS   | 0.00           |
| 632   | INDEMNIZACION  | 0.00           |
| 633   | GASTOS DE EJECUCIÓN  | 0.00           |
| 690   | APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00           |
| 8     | PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES                  | 193,536,325.10 |
| 810   | PARTICIPACIONES  | 90,674,476.40  |
| 8101  | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES   | 59,243,699.00  |
| 8102  | FONDO DE FISCALIZACIÓN   | 3,007,900.50   |
| 8103  | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL   | 24,388,444.30  |
| 8104  | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS   | 1,651,296.90   |
| 8105  | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL  | 2,322,504.80   |
| 8106  | FONDO ESTATAL  | 60,630.90      |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS   | 0.00           |
| 81011 | RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS  | 0.00           |
| 81012 | ISR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES  | 0.00           |
| 820   | APORTACIONES   | 102,005,218.70 |
| 8201  | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO   | 102,005,218.70 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS  | 42,218,919.60  |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL   | 59,786,299.10  |
| 830   | CONVENIO   | 0.00           |
| 8301  | FORTASEG   | 0.00           |
| 8302  | SEBISED  | 0.00           |
| 8303  | FISE   | 0.00           |
| 8304  | SEDATU   | 0.00           |
| 8305  | FONDO DE APOYO A MIGRANTES   | 0.00           |
| 8306  | FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018   | 0.00           |
| 8307  | BRIGADAS RURALES DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (CONAFOR)   | 0.00           |
| 8308  | FONDO DE CULTURA   | 0.00           |
| 8310  | OTROS  | 0.00           |
| 83101 | TESORERÍA 2018   | 0.00           |
| 83102 | TESORERÍA 2019   | 0.00           |





|                             |   |                |
|-----------------------------|---|----------------|
| 83103                       | TESORERÍA 2020  | 0.00           |
| 83104                       | FAISM 2019  | 0.00           |
| 83107                       | REMANENTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES  | 0.00           |
| 83108                       | REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES   | 0.00           |
| 840                         | INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL  | 856,630.00     |
| 8401                        | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS   | 733,168.00     |
| 8402                        | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN  | 122,758.00     |
| 8403                        | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS   | 704.00         |
| 850                         | FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES  | 0.00           |
| 8501                        | FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO)   | 0.00           |
| 0                           | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS   | 31,922,000.00  |
| 0 30                        | FINANCIAMIENTO INTERNO  | 31,922,000.00  |
| 0 301                       | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO.  | 0.00           |
| 0302                        | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAIS MUNICIPAL) QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, DE ACUERDO AL DECRETO NO. 166, DEFECTA 30 DE AGOSTO DE 2022. | 31,922,000.00  |
| SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS: |   | 239,259,913.73 |

SON: (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 73/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidas en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta al Presidente y Tesorero Municipal, para que, mediante acuerdo, se otorguen subsidios o descuentos en recargos del ejercicio actual y anteriores, y en rezagos de pagos de años anteriores hasta en un 80% respecto a los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a aquellas personas que se encuentren en situación económica desfavorable, a fin de que se agilice la captación de Ingresos Propios, con base en política de apoyo a deudores y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario;
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la factura CFDI controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS**

**SUBTÍTULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
SOBRE LOS INGRESOS**

**SECCIÓN I  
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se pagará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE                         | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|---|-----------------------|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles y otros similares                             | por evento                              | De 100 a 1500         |
| Lucha libre, box, fútbol y otros similares   | Por evento                              | De 30 a 150           |
| Peleas de gallos y otros similares   | Por evento                              | De 100 a 1500         |
| Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro   | Por permiso                             | De 80 a 200           |
| Bailes privados  | Por evento                              | De 25 a 140           |
| Juegos mecánicos   | Cuota diaria por aparato<br>Por permiso | De 5 a 20             |
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares | Cuota anual por establecimiento         | De 40 a 80            |
| Fiestas patronales, populares o regionales   | Por permiso                             | De 10 a 80            |
| Circos y teatros con fines de lucro  | Por día de permiso                      | De 10 a 30            |
| Eventos turísticos   | Por evento                              | De 520 a 1000         |
| Cintas cinematográficas  | Por evento                              | De 520 a 1000         |
| Firma de autógrafos  | Por evento                              | De 5 a 10             |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

**CAPÍTULO II  
SOBRE EL PATRIMONIO**

**SECCIÓN I  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango, así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países, y

III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores.

IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den trámite algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

El ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

| Zona Económica | Valor Catastral por m2. | Descripción  |
|----------------|-------------------------|--|
| 01             | \$50.00                 | No cuenta con servicios públicos o solo dos (ejemplo: agua y electricidad, agua y drenaje) de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.  |
| 02             | \$75.00                 | Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente; de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.  |
| 03             | \$125.00                | Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.   |
| 06             | \$300.00                | Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitación, con establecimientos comerciales definidos y predominando la construcción de tipo moderno bueno, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio.  |
| 11             | \$1,200.00              | Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo, el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales de servicios y vivienda. |

Zona Económica 01.- Quedan comprendidas en forma provisional todas las Localidades que se encuentran fuera de la Cabecera Municipal excepto la localidad de La Ciudad.

Zona Económica 02.- Comprende los predios urbanos de las

Colonias: Colonia Pueblo Nuevo

Colonia El Mirador

Zona Económica 03.- En esta zona quedan comprendidas las siguientes

Colonias:

Fraccionamiento La Forestal

Colonia Aterrizaje

Colonia El Salto y Anexos

Colonia San Antonio y Anexos

Zona Económica 06.- Comprende los predios ubicados en las siguientes Colonias:

Colonia San Isidro

Colonia Álvaro Obregón

Colonia Plutarco Elías Calles

Colonia El Brillante

Colonia José María Morelos y Pavón

Colonia San Francisco

Colonia Chapultepec

Colonia Puente Negro

Colonia Insurgentes

Colonia Buena Vista

Colonia La Azteca

Colonia Militar

Colonia La Forestal

Colonia Francisco I. Madero

Colonia Ayuntamiento

Colonia Vicente Guerrero

Colonia Jardines

Localidad de La Ciudad

Colonia Guadalupe Victoria

Colonia Americana

Colonia Del Bosque

Colonia Maderera

Zona Económica 11.- Colonia Benito Juárez



ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS  
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

| CLAVE DE VALUACION | VALOR CATASTRAL POR HECTAREA | DESCRIPCIÓN TERRENOS RUSTICOS   |
|--------------------|------------------------------|---|
| 3025               | \$1,012,337.00               | TERRENO RUSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con instalaciones industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.   |
| 3125               | \$69,501.00                  | HUERTOS EN PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.   |
| 3115               | \$58,405.00                  | HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.   |
| 3135               | \$48,476.00                  | HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.                            |
| 3215               | \$12,849.00                  | MEDIO RIEGO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.  |
| 3225               | \$7,009.00                   | MEDIO RIEGO "B": Es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes   |
| 3335               | \$37,963.00                  | RIEGO DE BOMBEO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de bombeo  |
| 3345               | \$28,034.00                  | RIEGO DE BOMBEO "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de bombeo  |
| 3315               | \$28,034.00                  | RIEGO DE GRAVEDAD "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas   |
| 3325               | \$17,522.00                  | RIEGO DE GRAVEDAD "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas   |
| 3415               | \$5,841.00                   | TEMPORAL "A": Son terrenos de buena calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial   |
| 3425               | \$4,673.00                   | TEMPORAL "B": Son terrenos de regular calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial   |
| 3435               | \$2,921.00                   | TEMPORAL "C": Son terrenos de mala calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial  |
| 3515               | \$4,673.00                   | LABORABLE "A": Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo  |
| 3525               | \$2,629.00                   | LABORABLE "B": Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo  |
| 3615               | \$3,505.00                   | AGOSTADERO "A": Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal                |
| 3625               | \$2,337.00                   | AGOSTADERO "B": Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal                   |
| 3635               | \$1,461.00                   | AGOSTADERO "C": Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal |
| 3645               | \$877.00                     | AGOSTADERO "D": Son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal     |
| 3725               | \$14,602.00                  | FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamiento, previa la autorización del permiso forestal correspondiente                      |
| 3715               | \$5,841.00                   | FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo                                    |
| 3735               | \$2,921.00                   | FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada  |
| 3805               | \$4,673.00                   | EN ROTACION: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos.   |
| 3905               | \$293.00                     | ERIAZO: Son terrenos de mala calidad con características de semidesierto  |

**TABLA DE VALORES CATASTRALES  
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES        | ESTADO DE CONSERVACION | CLAVE VALUACION | VALOR CATASTRAL \$ |
|-----------------------|------------------------|-----------------|--------------------|
| MODERNO DE LUJO       | NUEVO                  | 5211            | 3,125.00           |
| MODERNO DE LUJO       | BUENO                  | 5212            | 2,656.25           |
| MODERNO DE LUJO       | REGULAR                | 5213            | 2,343.75           |
| MODERNO DE LUJO       | MALO                   | 5214            | 1,875.00           |
| MODERNO DE LUJO       | OBRA NEGRA             | 5215            | 1,250.00           |
|                       |                        |                 |                    |
| MODERNO DE CALIDAD    | NUEVO                  | 5221            | 2,625.00           |
| MODERNO DE CALIDAD    | BUENO                  | 5222            | 2,231.25           |
| MODERNO DE CALIDAD    | REGULAR                | 5223            | 1,968.75           |
| MODERNO DE CALIDAD    | MALO                   | 5224            | 1,575.00           |
| MODERNO DE CALIDAD    | OBRA NEGRA             | 5225            | 1,050.00           |
|                       |                        |                 |                    |
| MODERNO MEDIANO       | NUEVO                  | 5231            | 2,375.00           |
| MODERNO MEDIANO       | BUENO                  | 5232            | 2,018.75           |
| MODERNO MEDIANO       | REGULAR                | 5233            | 1,781.25           |
| MODERNO MEDIANO       | MALO                   | 5234            | 1,425.00           |
| MODERNO MEDIANO       | OBRA NEGRA             | 5235            | 950.00             |
|                       |                        |                 |                    |
| MODERNO ECONOMICO     | NUEVO                  | 5241            | 1,875.00           |
| MODERNO ECONOMICO     | BUENO                  | 5242            | 1,593.75           |
| MODERNO ECONOMICO     | REGULAR                | 5243            | 1,406.25           |
| MODERNO ECONOMICO     | MALO                   | 5244            | 1,125.00           |
| MODERNO ECONOMICO     | OBRA NEGRA             | 5245            | 750.00             |
|                       |                        |                 |                    |
| MODERNO CORRIENTE     | NUEVO                  | 5251            | 1,250.00           |
| MODERNO CORRIENTE     | BUENO                  | 5252            | 1,062.50           |
| MODERNO CORRIENTE     | REGULAR                | 5253            | 937.50             |
| MODERNO CORRIENTE     | MALO                   | 5254            | 750.00             |
| MODERNO CORRIENTE     | OBRA NEGRA             | 5255            | 500.00             |
|                       |                        |                 |                    |
| MODERNO MUY CORRIENTE | NUEVO                  | 5261            | 1,000.00           |
| MODERNO MUY CORRIENTE | BUENO                  | 5262            | 850.00             |
| MODERNO MUY CORRIENTE | REGULAR                | 5263            | 750.00             |
| MODERNO MUY CORRIENTE | MALO                   | 5264            | 600.00             |
| MODERNO MUY CORRIENTE | OBRA NEGRA             | 5265            | 400.00             |



TABLA DE VALORES CATASTRALES  
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

| CONSTRUCCIONES        | ESTADO DE CONSERVACION | CLAVE VALUACION | VALOR CATASTRAL \$ |
|-----------------------|------------------------|-----------------|--------------------|
| ANTIGUO DE CALIDAD    | MUY BUENO              | 5321            | 2,250.00           |
| ANTIGUO DE CALIDAD    | BUENO                  | 5322            | 1,912.50           |
| ANTIGUO DE CALIDAD    | REGULAR                | 5323            | 1,687.50           |
| ANTIGUO DE CALIDAD    | MALO                   | 5324            | 1,350.00           |
| ANTIGUO DE CALIDAD    | RUINOSO                | 5325            | 900.00             |
|                       |                        |                 |                    |
| ANTIGUO MEDIANO       | MUY BUENO              | 5331            | 1,500.00           |
| ANTIGUO MEDIANO       | BUENO                  | 5332            | 1,275.00           |
| ANTIGUO MEDIANO       | REGULAR                | 5333            | 1,125.00           |
| ANTIGUO MEDIANO       | MALO                   | 5334            | 900.00             |
| ANTIGUO MEDIANO       | RUINOSO                | 5335            | 600.00             |
|                       |                        |                 |                    |
| ANTIGUO ECONOMICO     | MUY BUENO              | 5341            | 1,000.00           |
| ANTIGUO ECONOMICO     | BUENO                  | 5342            | 850.00             |
| ANTIGUO ECONOMICO     | REGULAR                | 5343            | 750.00             |
| ANTIGUO ECONOMICO     | MALO                   | 5344            | 600.00             |
| ANTIGUO ECONOMICO     | RUINOSO                | 5345            | 400.00             |
|                       |                        |                 |                    |
| ANTIGUO CORRIENTE     | MUY BUENO              | 5351            | 625.00             |
| ANTIGUO CORRIENTE     | BUENO                  | 5352            | 531.25             |
| ANTIGUO CORRIENTE     | REGULAR                | 5353            | 468.75             |
| ANTIGUO CORRIENTE     | MALO                   | 5354            | 375.00             |
| ANTIGUO CORRIENTE     | RUINOSO                | 5355            | 250.00             |
|                       |                        |                 |                    |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MUY BUENO              | 5361            | 437.50             |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | BUENO                  | 5362            | 371.88             |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | REGULAR                | 5363            | 328.13             |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | MALO                   | 5364            | 262.50             |
| ANTIGUO MUY CORRIENTE | RUINOSO                | 5365            | 175.00             |
|                       |                        |                 |                    |
| ANTIGUO COMBINADO     | MUY BUENO              | 5371            | 1,750.00           |
| ANTIGUO COMBINADO     | BUENO                  | 5372            | 1,487.50           |
| ANTIGUO COMBINADO     | REGULAR                | 5373            | 1,312.50           |
| ANTIGUO COMBINADO     | MALO                   | 5374            | 1,050.00           |
| ANTIGUO COMBINADO     | RUINOSO                | 5375            | 700.00             |

**TABLA DE VALORES CATASTRALES  
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

| CONSTRUCCIONES          | ESTADO DE CONSERVACION | CLAVE VALUACION | VALOR CATASTRAL \$ |
|-------------------------|------------------------|-----------------|--------------------|
| INDUSTRIAL PESADO       | MUY BUENO              | 7511            | 1,000.00           |
| INDUSTRIAL PESADO       | BUENO                  | 7512            | 850.00             |
| INDUSTRIAL PESADO       | REGULAR                | 7513            | 750.00             |
| INDUSTRIAL PESADO       | MALO                   | 7514            | 600.00             |
| INDUSTRIAL PESADO       | RUINOSO                | 7515            | 400.00             |
|                         |                        |                 |                    |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | MUY BUENO              | 7521            | 812.50             |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | BUENO                  | 7522            | 690.63             |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | REGULAR                | 7523            | 609.38             |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | MALO                   | 7524            | 487.50             |
| INDUSTRIAL MEDIANO      | RUINOSO                | 7525            | 325.00             |
|                         |                        |                 |                    |
| INDUSTRIAL LIGERO       | MUY BUENO              | 7531            | 687.50             |
| INDUSTRIAL LIGERO       | BUENO                  | 7532            | 584.38             |
| INDUSTRIAL LIGERO       | REGULAR                | 7533            | 515.63             |
| INDUSTRIAL LIGERO       | MALO                   | 7534            | 412.50             |
| INDUSTRIAL LIGERO       | RUINOSO                | 7535            | 275.00             |
|                         |                        |                 |                    |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MUY BUENO              | 5611            | 437.50             |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | BUENO                  | 5612            | 371.88             |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | REGULAR                | 5613            | 328.13             |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | MALO                   | 5614            | 262.50             |
| TEJABAN COB. DE PRIMERA | RUINOSO                | 5615            | 175.00             |
|                         |                        |                 |                    |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MUY BUENO              | 5621            | 312.50             |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | BUENO                  | 5622            | 265.63             |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | REGULAR                | 5623            | 234.38             |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | MALO                   | 5624            | 187.50             |
| TEJABAN COB. DE SEGUNDA | RUINOSO                | 5625            | 125.00             |



TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

| A N T I G U O S                                     |                     |   |   |  |   |   |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---------------------|---|---|--|---|---|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CLAVE DE VALUACIÓN                                  |                     | 532   | 537   | 533  | 534   | 535   | 536  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION                           |                     | DE CALIDAD  | COMBINADO   | MEDIANO  | ECONOMICO   | CORRIENTE   | MUY CORRIENTE  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| O<br>B<br>R<br>A<br><br>N<br>E<br>G<br>R<br>A       | CIMENTOS            | MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA   | MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA   | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA                               | MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.                          | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO                          | RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RENCHIDO |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | MUROS Y ESTRUCTURAS | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES                         | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS | PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA          | ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA  | ADOBE CRUDO O MADERA  | ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA                    |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | ENTREPISOS Y TECHOS | BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA | BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.         | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO              | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETÁ DE LADRILLO         | VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON | VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| A<br>C<br>B<br>A<br>D<br>O<br>S                     | APLANADOS           | INTERIOR MEZCLA O YESO  | MEZCLA O YESO   | MEZCLA   | MEZCLA  | MEZCLA O LODO   | LODO   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | PINTURA             | DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE  | DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE  | DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA                                  | DE CAL O AL TEMPLE  | DE CAL  | SIN  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | LAMBRINES           | CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO   | CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.   | CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO                                       | SIN   | SIN   | SIN  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | PISOS               | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS   | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS   | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS                                   | CEMENTO, LADRILLO TERRADO   | CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO   | TERRADO  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | FACHADA             | CANTERA LABRADA, ARQUERIA ( PORTALES ), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS                 | CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS                                    | CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES | CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE | APLANADO DE LODO  | SIN  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | MUEBLES SANITARIOS  | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.  | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.  | SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO.                                   | SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.                                      | SANITARIOS BLANCOS O LETRINA  | LETRINA  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | MUEBLES COCINA      | CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.   | CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.  | CON O SIN CAMPANA EXTRACTOR O FREGADERO                                | FREGADERO   | FREGADERO   | SIN  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| I<br>N<br>S<br>T<br>A<br>L<br>A<br>C<br>I<br>O<br>N | ELECTRICA           | VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT                                 | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO.                            | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO     | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO  | INSTALACION VISIBLE   | POCA INSTA.  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | HIDRAULICA          | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO  | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO  | TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO                                  | TUBO GALVANIZADO  | TUBO GALVANIZADO VISIBLE  | POCA INST.   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | SANITARIA           | TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO  | TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO                              | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO                                    | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO                                 | TUBO DE BARRO   | LETRINA  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | ESPECIALES          | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION  | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS   | SIN  | SIN   | SIN   | SIN  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| C<br>O<br>M<br>P<br>L<br>E<br>M<br>E<br>N<br>T<br>O | HERRERIA            | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO                                  | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO                                      | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR                        | VENTANAS DE ANGULO  | SIN   | SIN  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | CARPINTERIA         | PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA   | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD   | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR                       | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA                               | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA   | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA                      |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | VIDRIERIA           | SENCILLO, MEDIO DOBLE   | MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL  | SENCILLO O MEDIO DOBLE   | SENCILLO  | SENCILLO  | SENCILLO   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | CERRAJERÍA          | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD  | REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD   | REGULAR DEL PAIS   | SIN   | SIN   | SIN  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| ESTADO DE CONSERVACION                              |                     | 1   | 2   | 3  | 4   | 5   | 1  | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUIOSO

|   |                                      | TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN  |   |   |   |   |  |   |   |   |   |  |   |   |   |   |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|--------------------------------------|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
|   |                                      | INDUSTRIALES   |   |   |   |   |  |   |   |   |   | TEJABANES  |   |   |   |   |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| CLAVE DE VALUACIÓN                                  |                                      | 751  |   |   |   |   | 752  |   |   |   |   | 753  |   |   |   |   | 561  |   |   |   |   | 562   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION                           |                                      | PESADA   |   |   |   |   | MEDIANA  |   |   |   |   | LIGERA   |   |   |   |   | PRIMERA  |   |   |   |   | SEGUNDA   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| O<br>B<br>R<br>A<br><br>N<br>E<br>G<br>R<br>A       | CIMENTOS                             | ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES  |   |   |   |   | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS   |   |   |   |   | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO  |   |   |   |   | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS          |   |   |   |   | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | MUROS Y ESTRUCTURAS                  | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 8 MTS ) |   |   |   |   | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 7 MTS ) |   |   |   |   | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 6 MTS ) |   |   |   |   | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA |   |   |   |   | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA           |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | ENTREPIOS Y TECHOS                   | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO                      |   |   |   |   | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO                     |   |   |   |   | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO                       |   |   |   |   | VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO   |   |   |   |   | VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| A<br>C<br>A<br>B<br>A<br>D<br>O<br>S                | APLANADOS                            | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO   |   |   |   |   | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO   |   |   |   |   | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO  |   |   |   |   | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA  |   |   |   |   | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | PINTURA                              | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA  |   |   |   |   | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA  |   |   |   |   | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA  |   |   |   |   | CON O SIN PINTURA  |   |   |   |   | CON O SIN PINTURA   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | LAMBRINES                            | SIN  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | PISOS                                | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA   |   |   |   |   | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA  |   |   |   |   | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA   |   |   |   |   | DE CEMENTO U OTRO  |   |   |   |   | DE CEMENTO O TIERRA   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | FACHADA                              | APARENTES CON O SIN PINTURA  |   |   |   |   | APARENTES CON O SIN PINTURA  |   |   |   |   | APARENTES CON O SIN PINTURA  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | MUEBLES SANITARIOS<br>MUEBLES COCINA | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS<br>SIN  |   |   |   |   | BLANCOS DEL PAIS<br>SIN  |   |   |   |   | BLANCOS DEL PAIS<br>SIN  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| I<br>N<br>S<br>T<br>A<br>L<br>A<br>C<br>I<br>O<br>N | ELECTRICA                            | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT   |   |   |   |   | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT   |   |   |   |   | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT   |   |   |   |   | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO  |   |   |   |   | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | HIDRÁULICA                           | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO  |   |   |   |   | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO  |   |   |   |   | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | SANITARIA                            | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO  |   |   |   |   | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO  |   |   |   |   | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | ESPECIALES                           | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO                               |   |   |   |   | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO                               |   |   |   |   | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO                               |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| C<br>O<br>M<br>P<br>L<br>E<br>M<br>E<br>N<br>T<br>O | HERRERIA                             | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA  |   |   |   |   | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA  |   |   |   |   | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | CARPINTERÍA                          | PUERTAS DE PINO  |   |   |   |   | PUERTAS DE PINO  |   |   |   |   | PUERTAS DE PINO  |   |   |   |   | TABLERO DE PINO  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | VIDRERIA                             | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO   |   |   |   |   | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO   |   |   |   |   | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO   |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|   | CERRAJERÍA                           | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS   |   |   |   |   | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS   |   |   |   |   | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS   |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| ESTADO DE CONSERVACION                              |                                      | 1  | 2 | 3 | 4 | 5 | 1  | 2 | 3 | 4 | 5 | 1  | 2 | 3 | 4 | 5 | 1  | 2 | 3 | 4 | 5 | 1   | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|   |                                      | 1.- NUEVO  |   |   |   |   | 2.- BUENO  |   |   |   |   | 3.- REGULAR  |   |   |   |   | 4.- MALO   |   |   |   |   | 5.- RUINOSO   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

M O D E R N A S

| CLAVE DE VALUACIÓN                                  |                     | 521  | 522  | 523  | 524  | 525  | 526  |
|---|---------------------|--|--|--|--|--|--|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN                           |                     | DE LUJO  | DE CALIDAD   | MEDIANO  | ECONOMICO  | CORRIENTE  | MUY CORRIENTE  |
| O<br>B<br>R<br>A<br><br>N<br>E<br>G<br>R<br>A       | CIMENTOS            | MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO  | MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO  | MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO  | MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO  | MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE                                 | MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE                         |
|   | MUROS Y ESTRUCTURAS | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBÓN CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBÓN CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBÓN REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBÓN REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS |
|   | ENTREPISOS Y TECHOS | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO                              | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO                              | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO                              | BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA   | VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO                     | LAMINA DE CARTÓN O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS         |
| A<br>C<br>A<br>B<br>A<br>D<br>O<br>S                | APLANADOS           | YESO O EMPLASTE MUESTRADO, MEZCLA O MARMOLINA  | YESO O EMPLASTE MUESTRADO, MEZCLA O MARMOLINA  | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA  | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA  | MEZCLA   | MEZCLA   |
|   | PINTURA             | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO                                   | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO                                   | VINILICA Y ACEITE  | CAL AGUA O ACEITE  | VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE                                 | CAL O VINILICA CORRIENTE                                   |
|   | LAMBRINES           | AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL   | MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO  | MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA  | CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE  | DE CEMENTO   | SIN  |
|   | PISOS               | MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.            | TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICAS                                   | DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA                                  | CEMENTO O MOSAICO  | FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE                        | TERRADO O CEMENTO  |
|   | FACHADA             | LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA                  | LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO                                  | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO                                | MEZCLA PULIDA RAYADA   | NINGUNOS   | LADRILLO SIN ENJARRE                                       |
|   | MUEBLES SANITARIOS  | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS                        | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS                                   | BLANCOS DEL PAIS   | BLANCOS DEL PAIS   | SANITARIO BLANCO   | CON O SIN SANITARIO BLANCO                                 |
|   | MUEBLES COCINA      | GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE                     | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE                                   | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO  | FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA   | SIN  | SIN  |
| I<br>N<br>S<br>T<br>A<br>L<br>A<br>C<br>I<br>O<br>N | ELECTRICA           | OCULTA TUBO CONDUIT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO                           | OCULTA TUBO CONDUIT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO                          | OCULTA CON SALIDAS NORMALES  | VISIBLE Y OCULTA   | VISIBLE O SEMI OCULTA  | VISIBLE  |
|   | HIDRÁULICA          | TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS  | TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS  | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA  | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA  | TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA                   | TUBO GALVANIZADO VISIBLE MINIMO                            |
|   | SANITARIA           | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO                             | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO                             | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO                           | TUBO GALVANIZADO Y BARRO   | TUBO DE BARRA O VITRIFICADO  | TUBO DE BARRO VITRIFICADO                                  |
|   | ESPECIALES          | CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN                            | AIRE ACONDICIONADO   | AIRE ACONDICIONADO   | NINGUNA  | NINGUNA  | NINGUNA  |
| C<br>O<br>M<br>P<br>L<br>E<br>M<br>E<br>N<br>T<br>O | HERRERIA            | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO        | PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO                               | FIERRO TUBULAR O SÓLIDO  | FIERRO TUBULAR O SÓLIDO  | PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO                                       | VENTANAS DE ÁNGULO   |
|   | CARPINTERÍA         | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED             | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED                            | PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD                                 | PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET  | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD                       | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO                    |
|   | VIDRIERIA           | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS   | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS   | SEMIDOBLE Y SENCILLO   | SEMIDOBLE Y SENCILLO   | SENCILLO   | SENCILLO   |
|   | CERRAJERÍA          | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA  | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA  | NACIONAL   | NACIONAL CORRIENTE   | CORRIENTE, DEL PAIS  | CORRIENTE, DEL PAIS  |
| ESTADO DE CONSERVACIÓN                              |                     | 1 2 3 4 5  | 1 2 3 4 5  | 1 2 3 4 5  | 1 2 3 4 5  | 1 2 3 4 5  | 1 2 3 4 5  |

1.- NUEVO      2.- BUENO      3.- REGULAR      4.- MALO      5.- OBRA NEGRA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el Municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto Predial, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 16.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar, y
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2023, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo.

ARTÍCULO 17.-El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero, y 5% en marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INE, INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de éste impuesto en una sola exhibición, incluyendo la cuota mínima aplicable esta bonificación durante el año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad, en la que resida y tenga su domicilio.

Durante el mes de noviembre y diciembre se realizará una actualización de contribuyentes en rezago bonificando desde un 50% hasta un 80% de descuento en recargos.

Se aplicarán recargos mensuales del 1.5% a partir del 01 de abril.

## SECCIÓN II SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, el valor del mercado o el valor de operación, en caso de discrepancia de valores, el pago del impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetara al avalúo catastral emitido por el catastro municipal, quien tomando en consideración las características propias del predio, y de un estudio de valor de mercado que considere, entre otras cosas, las características físicas, de servicios y de infraestructura del entorno donde se ubique el predio objeto de la operación, determinará una actualización del valor catastral, o bien, el pago del impuesto en mención podrá determinarse mediante el avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia a no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial para votar (IFE y o INE), del INSEN, INAPLEN, INAPAM o discapacitados, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente, en una sola exhibición aplicable, esta bonificación durante todo el año en vigor tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles y cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto sobre Traslación de Dominio, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

A quien realice los trámites de escrituración respecto de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, durante el mes de marzo, instituido como el "Mes de la Escrituración", aprobado mediante Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y en el cual se adiciona el artículo 62 bis al Código Fiscal Municipal, el presidente municipal, podrá otorgar subsidios de un 50% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

**CAPÍTULO III**  
**LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**SECCIÓN I**  
**SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES**

**ARTÍCULO 19.-** Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

**ARTÍCULO 20.-** Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

**ARTÍCULO 21.-** Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

**ARTÍCULO 22.-** La aplicación de este impuesto se realizará conforme de la siguiente tabla de conceptos:

| CONCEPTO                               | UNIDAD Y/O BASE                  | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|----------------------------------|-----------------------|
| Puestos ambulantes eventuales          | Cuota diaria por establecimiento | De 0.3 a 2            |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota mensual x establecimiento  | De 2 a 10             |
| Vendedores foráneos                    | Cuota diaria por establecimiento | De 2 a 30             |
| Vendedores foráneos                    | Cuota diaria por M <sup>2</sup>  | De 2 a 10             |

**SECCIÓN II**  
**SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

**ARTÍCULO 23.-** El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango,

**ARTÍCULO 24.-** Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la cuota determinada en este artículo, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A.:

| CONCEPTO                 | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA. |
|--------------------------|-----------------|-----------------|
| Actividad Mercantil      | Ingreso total   | 1.2%            |
| Actividades Industriales | Ingreso total   | 1.2%            |
| Actividades Ganaderas    | Ingreso total   | 1.2%            |

**SECCIÓN III  
 SOBRE ANUNCIOS**

ARTÍCULO 25.- El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 26. -Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

La aplicación de este impuesto, se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE           | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|---------------------------|-----------------------|
| Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias       | Cuota mensual por permiso | De 5 a 10             |
| Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico | Cuota mensual por permiso | De 20 a 50            |
| Anuncios para actividad comercial                                     | Cuota mensual por permiso | De 5 a 10             |
| Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes         | Cuota mensual por permiso | De 10 a 40            |
| Anuncios para actividades de servicios (hoteles)                      | Cuota mensual por permiso | De 20 a 30            |

La cuota o tarifa mensual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

| CONCEPTO                    | UNIDAD Y/O BASE            | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|-----------------------------|----------------------------|-----------------------|
| Pinta de bardas             | Metro cuadrado por permiso | De 0.05 a 1           |
| Toldos, mantas y cartelones | Metro cuadrado por permiso | 3                     |
| Pantallas electrónicas      | Pantalla                   | De 25 a 50            |
| Espectaculares              | Por día                    | De 50 a 100           |
| Perifoneo                   | Por día                    | De 1 a 3              |

**SECCIÓN IV  
 DE LOS ACCESORIOS**

ARTÍCULO 27.- La falta oportuna del pago de impuestos causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 28.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las cuotas y tarifas:

| CONCEPTO  | CUOTA O TARIFA U.M.A.. |
|---|------------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno                | De 2 a 200             |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 10 a 500            |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales                   | De 100 a 500           |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales   | De 1 a 200             |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

Los descuentos aplicables en las contribuciones, serán los contenidos en esta Ley, para poder otorgar un descuento se hará con las facultades del Presidente Municipal, Tesorero Municipal, por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar dicho descuento.

ARTÍCULO 29.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO  
 DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO  
 CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 30.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE  | CUOTA O TARIFA |
|--|------------------|----------------|
| Las de captación de agua   | Costo de la obra | De 1 a 30%     |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua   | Costo de la obra | De 1 a 30%     |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | De 1 a 30%     |
| Las de pavimentación de calles y avenidas, rehabilitar. Pista aterrizaje   | Costo de la obra | De 1 a 30%     |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas  | Costo de la obra | De 1 a 30%     |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y adoquinamiento.   | Costo de la obra | De 1 a 30%     |
| Las de instalación de alumbrado público  | Costo de la obra | De 1 a 30%     |

SUBTÍTULO TERCERO  
 DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I  
 POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
 O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I  
 SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- Lo derechos a que se refiere este Subtítulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y se aplicarán de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE  | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|------------------|-----------------------|
| Supervisión  | Cuota fija anual | De 1 a 2              |
| Verificación   | Cuota fija anual | De 1 a 2              |
| Revisión mecánica y ecológica  | Por semestre     | 2.5                   |
| Por certificado médico para solicitante de licencias para automovilista y chofer   | Por Certificado  | 2                     |
| Por Certificado médico de estado de ebriedad   | Por Certificado  | 3.5                   |
| Permiso para aprendizaje para manejar  | Por mes          | 3.5                   |
| Certificado de no infracción   | Por Certificado  | 2.5                   |
| Certificado de vehículo no detenido  | Por Certificado  | 2.5                   |
| Permisos Especiales  | Por Permiso      | 6.5                   |
| Constancia de Posesión y Propiedad de Vehículo   | Por Constancia   | 3.5                   |
| Permiso de carga y descarga ligera y pesada dentro de la mancha urbana de acuerdo al horario establecido por la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo. | Por Mes          | 23                    |
| Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo   | Por mes          | 21.5                  |

**SECCIÓN II**  
**POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 33.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

| CONCEPTO         | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|------------------|-----------------|-----------------------|
| Arena            | Por Viaje       | De 1.5 hasta 20       |
| Grava            | Por Viaje       | De 1.5 hasta 20       |
| Piedra           | Por Viaje       | De 1.5 hasta 20       |
| Tierras          | Por Viaje       | De 1.5 hasta 20       |
| Cascajo          | Por Viaje       | De 1.5 hasta 20       |
| Otros Materiales | Por Viaje       | De 1.5 hasta 20       |

**SECCIÓN III**  
**POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS,  
 DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 34.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O PERIODICIDAD   | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|---------------------------|-----------------------|
| Canalización para Poste de Luz y Teléfono   | Por metro lineal          | 2                     |
| Canalización para Casetas Telefónicas   | Por metro lineal          | 2                     |
| Por Poste de Luz, Telefónico o similar  | Por Unidad / Mensualmente | 2.5                   |
| Por refrendo del uso de casetas telefónicas o similares   | Por Unidad / Mensualmente | 1                     |
| Por el uso anual de cualquier línea conductora del subsuelo o sobre el suelo  | Por metro Lineal          | 1.5                   |
| Por el uso anual exclusivo de líneas de fibra óptica o su equivalente   | Por metro lineal          | 1                     |
| Por el uso de cada toma en vía pública de líneas conductoras  | Por metro lineal          | 3.5 a 6               |
| Por el uso anual de las líneas conductoras subterráneas o aéreas de uso público o privado (canalización de Cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, el servicio de energía eléctrica, Hidráulicas, sanitarias, de transportación de gas domiciliario o industrial y otros) | por anualidad             | 1.5                   |
| Por cada toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de   | Cuota anual               | 4.5                   |
| Por refrendo del uso de cada caseta telefónicas o similares en la vía pública   | Por mes                   | 1                     |
| Por refrendo de poste telefónico, de luz o similar  | Por mes                   | 1                     |
| Instalaciones fijas o semifijas por el uso de piso en la vía pública, pagarán que ocupen  | Por mes                   | 1.5 M2                |



**SECCIÓN IV**  
**POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN**  
**DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 35.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán por evento de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------|-----------------------|
| Anuncio Publicitario Espectacular                   | Por Unidad      | De 10 a 100           |
| Anuncio Publicitario Mediano                        | Por Unidad      | De 5 a 50             |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste            | Por Unidad      | De 0.05 a 10          |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad      | De 1 a 10             |
| Estructuras diversas                                | Por Unidad      | De 1 a 10             |

**SECCIÓN V**  
**POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA**  
**EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS**  
**MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO**

ARTÍCULO 36.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

| CONCEPTO   | PERIODICIDAD              | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|---------------------------|--------------------|
| I.-Estacionómetros, se tendrá que depositar en el aparato medidor de tiempo en un horario de lunes a sábado de 8:00 a 20:00 hrs. una cuota de:   | Por hora                  | De .03             |
| II.-Estacionómetros por cada media hora o fracción se tendrá que depositar en el aparato medidor de tiempo en un horario de lunes a sábado de 8:00 a 20:00 hrs. una cuota de:  | Por media hora o fracción | De 0.015           |
| III.-Sitios de automóviles, por tres cajones de estacionamiento por sindicato, deberán cubrir una cuota de:  | Anual                     | 60                 |
| IV.-Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota de:   | Anual                     | 75                 |
| V.-Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota de:   | Anual                     | 75                 |
| VI.-En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota de:   | Anual                     | 4                  |
| VII.-Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota de:  | Anual                     | 60                 |
| VIII.-Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m2 o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de: | Mensual                   | 4                  |
| IX.-Por arrastre de la grúa al estacionamiento del municipio o corralón pagará por cuota:  | Por evento                | 2.30 a 11.50       |
| X.-Por estacionamiento en corralón se pagará   | Por hora                  | 0.17               |
|  | Por día                   | 1.16               |
| XI.-Por arrastre de la grúa al estacionamiento del municipio o corralón  | Por carro                 | 11.50              |

Si el contribuyente cubre en una sola exhibición el concepto de exclusivos durante el mes de enero, tendrá un descuento del 10% en el pago correspondiente al año 2023.

La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, mensual por M<sup>2</sup> del área

Las sanciones o infracciones que se susciten por el incumplimiento en el pago de este derecho se encuentran descritas en el artículo 89 de la presente Ley.

**CAPÍTULO II  
 POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN I  
 DE RASTRO**

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales: | Ganado mayor    | 2.61               |
|   | Ganado porcino  | 1.5                |
|   | Ganado menor    | 1                  |
| II. Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:  | Ganado mayor    | 0                  |
|   | Ganado porcino  | 0                  |
|   | Ganado menor    | 0                  |
| Por acarreo de carne en camiones del municipio:   | Res             | 2                  |
|   | Cuarto de Res   | 1                  |
|   | Cerdo           | 1                  |
|   | Cuarto de cerdo | 1                  |
|   | Cabra           | 1                  |
|   | Borrego         | 1                  |

Por el pesaje de cada animal y por cada escaldado de menudo se cobrará el valor diario de 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA) respectivamente.

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

**SECCIÓN II  
 POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
 DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 38. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán sobre las siguientes:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O PERIODICIDAD | CUOTA O TARIFA |
|--|-------------------------|----------------|
| I.-Inhumaciones  | Por permiso             | 3 UMAS         |
| II.-Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad                       | Por gaveta              | 3 UMA          |
| II.1.-fosa de 2.5x1.25 metros  | Fosa / Anual            | 26.5 UMA       |
| II.2.-fosa de 1.30x1 metros  | Fosa / Anual            | 13.5 UMA       |
| II.3.-Profundidad de la fosa de 1.50 metros adultos y 1.30 metros niños. | Fosa / Anual            | 4 UMA          |
| III.-Refrendos en los derechos de inhumación                             | Por permiso             | .5 UMA         |
| IV.-Exhumaciones   | Por permiso             | 5 UMA          |
| V.-Reinhumaciones  | Por permiso             | 2 UMA          |
| VI.-Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad                 | Por permiso / Anual     | 1 UMA          |
| VII.- Mantenimiento de panteón municipal pagarán                         | Fosa Anual              | 1 UMA          |
| VIII.-Construcción, reconstrucción o profundización de fosas             | Presupuesto             | 3%             |
| IX.-Construcción o reparación de monumentos                              | Presupuesto             | 3%             |

Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios concesionados en Panteones, serán sobre las siguientes:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O PERIODICIDAD | CUOTA O TARIFA  |
|---|-------------------------|-----------------|
| I.- Las capillas para servicios religiosos.   | Por permiso             | 5 UMAS          |
| II.- Los trabajos de preparación de sepulcros.  | Por permiso             | De 8 UMAS       |
| III.- Concesiones para el uso de sepulcros a perpetuidad.   | Mensual                 | 10 UMAS         |
| IV.- Depósitos de restos en nichos o gavetas en perpetuidad.  | Por permiso             | De 8 UMAS       |
| V.- Construcción, reparación, remodelación de sepulcros, ornatos, monumentos, barandales o túmulos. | Por permiso             | De 10 a 20 UMAS |
| VI.- Los establecidos en la Legislación hacendaria para los municipios del estado de Durango.       |                         |                 |

**SECCIÓN III  
 DE ALINEACIÓN DE PREDIOS  
 Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 39.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE   | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|---|-----------------------|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente | 1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)                            | 1.5                   |
|  | 2. En zona industrial   | 1.5                   |
|  | 3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior. | 0                     |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:                                   | 1. Popular  | 1                     |
|  | 2. Interés social   | 1.5                   |
|  | 3. Media  | 1                     |
|  | 4. Residencial  | 2.5                   |
|  | 5. Comercial  | 2.5                   |
| 6. Industrial  | 2   |                       |
| 3.- Certificaciones de cada número oficial   |   | 1                     |
| 4.- Ubicación y levantamiento de medidas y colindancias en superficies de hasta 500 M2.    | Perímetro urbano  | 4.5                   |

**SECCIÓN IV  
 POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,  
 REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

ARTÍCULO 40.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

A. Por construcciones, reconstrucciones, reparaciones y/o demoliciones se cobrará:

| CONCEPTO                    | UNIDAD Y/O BASE                         | CUOTA O TARIFA UMA |
|-----------------------------|---|--------------------|
| Construcción                | Habitacional / Metro cuadrado           | 1                  |
|                             | Comercial o industrial / Metro cuadrado | 1.5                |
| Reconstrucción o reparación | Habitacional / Metro cuadrado           | 1                  |
|                             | Comercial o industrial / Metro cuadrado | 1.5                |
| Demolición                  | Habitacional / Metro cuadrado           | 1                  |
|                             | Comercial o industrial / Metro cuadrado | 1.5                |
|                             | Adobe y madera                          | .5                 |

En renovación de Licencias posteriores a los seis meses se cobrará el 50 % del valor de la PRIMER LICENCIA de construcción, no aplica con otros descuentos.

B. Modificaciones, reparaciones, conservaciones y remodelaciones:

| CONCEPTO      | UNIDAD Y/O BASE  | SOBRE EL VALOR DE LA INVERSIÓN |
|---------------|--|--------------------------------|
| Habitacional  | Popular  | 1.00 %                         |
|               | Interés Social   | 1.00 %                         |
|               | Media  | 1.20 %                         |
|               | Residencial  | 1.50 %                         |
|               | Campestre  | 1.50 %                         |
| Especializado | Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares | 2 %                            |
| Comercial     | Todas las categorías   | 2 %                            |
| Industrial    | Todas las categorías   | 2 %                            |

C. Por excavación o ruptura condicionada a su reparación:

| CONCEPTO                   | UNIDAD Y/O BASE  | CUOTA O TARIFA UMA |
|----------------------------|------------------|--------------------|
| I. En asfalto              | Por metro lineal | 6                  |
| II. En concreto            | Por metro lineal | 5                  |
| III. En terreno            | Por metro lineal | 2                  |
| IV. En banquetas           | Por metro lineal | 2                  |
| V. Registro en vía pública | Por registro     | 1.5                |

D. Construcción de albercas, cisternas, sótanos y otros:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| I. Construcción de albercas, cisternas, sótanos y otros | Metro cúbico    | 1                  |

E. Construcciones de cercas y bardas:

| CONCEPTO          | UNIDAD Y/O BASE   | CUOTA O TARIFA UMA  |     |
|-------------------|-------------------|---|-----|
| HASTA 100 METROS  | I. Habitacional   | Popular / Metro lineal  | 0.5 |
|                   |                   | Interés Social / Metro lineal   | 0.5 |
|                   |                   | Media / Metro lineal  | 0.5 |
|                   |                   | Residencial / Metro lineal  | 0.5 |
|                   |                   | Campestre / Metro lineal  | 0.5 |
|                   | II. Especializado | Hoteles, cines, iglesias, bancos, hospitales y otros similares / Metro lineal | 0.5 |
|                   | III. Comercial    | Todas las categorías / Metro lineal   | 0.5 |
|                   | IV. Industrial    | Todas las categorías / Metro lineal   | 0.5 |
| MÁS DE 100 METROS | V. Habitacional   | Popular / Metro lineal  | 1   |
|                   |                   | Interés Social / Metro lineal   | 1   |
|                   |                   | Media / Metro lineal  | 1   |
|                   |                   | Residencial / Metro lineal  | 1   |
|                   |                   | Campestre / Metro lineal  | 1   |
|                   | VI. Especializado | Hoteles, cines, iglesias, bancos, hospitales y otros similares / Metro lineal | 1   |
|                   | VII. Comercial    | Todas las categorías / Metro lineal   | 1   |
|                   | VIII. Industrial  | Todas las categorías / Metro lineal   | 1   |

F. Por fusión y/o subdivisión de predios para su autorización:

| CONCEPTO       | UNIDAD Y/O BASE                              | CUOTA O TARIFA UMA |
|----------------|--|--------------------|
| I. Zona Urbana | a) De 0 a 500 / Por trámite                  | 12                 |
|                | b) De 501 a 5,000 / Metro cuadrado           | 0.5                |
|                | c) De 5,001 a 7,000 / Metro cuadrado         | 0.5                |
|                | d) De 7,001 a 9,000 / Metro cuadrado         | 0.5                |
|                | e) De 9,001 a 11,000 / Metro cuadrado        | 0.5                |
|                | f) De 11,001 a 13,000 / Metro cuadrado       | 0.5                |
|                | g) De 13,001 a 20,000 / Metro cuadrado       | 0.5                |
|                | h) De 20,001 m2 en adelante / Metro cuadrado | 0.5                |
| II. Zona Rural | a) De 0 a 10,000 / Metro cuadrado            | 0.5                |
|                | b) De 10,001 a 30,000 / Metro cuadrado       | 0.5                |
|                | c) De 30,001 en adelante / Metro cuadrado    | 0.5                |

Los porcentajes anteriores se aplicarán considerando la superficie total del predio a subdividir.

- G. Por instalación de toldos, cobertizos, cubiertas, y/o cualquier tipo de material que se utilice para sombra sobre la vía pública sin incluir anuncio publicitario:

| CONCEPTO       | UNIDAD Y/O BASE        | CUOTA O TARIFA UMA |
|----------------|------------------------|--------------------|
| I. Instalación | Metro cuadrado         | 3                  |
| II. Refrendo   | Metro cuadrado / Anual | 1.5                |

- H. Por cancelación de expedientes por lote tramitado:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------|--------------------|
| I. Cancelación de expedientes por lote tramitado | Por lote        | 4                  |

- I. Por instalación de líneas de conducción subterráneas o aéreas de uso público y privado dentro de las cuales se consideran las hidráulicas, sanitarias, eléctricas, transportación de gas domiciliario o industrial, fibra óptica, telefónica, tendido de tuberías, cable o línea conductora similar:

| CONCEPTO          | UNIDAD Y/O BASE   | CUOTA O TARIFA UMA |
|-------------------|---|--------------------|
| I. Habitacional   | Popular / Metro lineal  | 0.5                |
|                   | Interés Social / Metro lineal   | 1                  |
|                   | Media / Metro lineal  | 1                  |
|                   | Residencial / Metro lineal  | 1                  |
| II. Especializado | Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares / Metro lineal | 1                  |
| III. Comercial    | Todas las categorías / Metro lineal   | 1                  |
| IV. Industrial    | Todas las categorías / Metro lineal   | 1                  |

- J. Factibilidad de uso de suelo:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE                 | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|---------------------------------|--------------------|
| I. Licencia de construcción habitacional   | a) De 1 a 30 lotes por manzana  | 5.5                |
|  | b) De 31 a 60 lotes por manzana | 11.5               |
|  | c) Más de 60 lotes por manzana  | 14.00              |
| II. Licencia de construcción comercial   | Por lote                        | 7                  |
| III. Licencia de construcción industrial   | Por lote                        | 12.5               |
| IV. Trámites de lotes individuales, los cuales su superficie sea mayor a 200 m2      | Por metro cuadrado excedente    | .5                 |
| V. Constancia de uso de suelo de servicios públicos de transporte con sitio asignado | Taxis                           | 5                  |
|  | Autobuses urbanos y sub-urbanos | 5                  |

- K. Por certificación anual de uso de suelo:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE   | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|---|--------------------|
| I. Para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de Actividades industriales o de servicios   | Superficie de 01 a 90 m <sup>2</sup> / Por predio         | 6                  |
|  | Superficie de 91 a 100 m <sup>2</sup> / Por predio        | 11.5               |
|  | Superficie de 101 a 200 m <sup>2</sup> / Por predio       | 17                 |
|  | Superficie de 201 a 300 m <sup>2</sup> / Por predio       | 13                 |
|  | Superficie de 301 m <sup>2</sup> en adelante / Por predio | 44.5               |
| II. En el caso de que para la expedición de factibilidad de uso de suelo para licencia de construcción o licencia de funcionamiento se requiera la inspección de campo | Por predio  | 25                 |



- L. Recepción de expedientes para el cambio de uso de suelo, densidad habitacional y modificación de vialidades pagarán:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE    | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|--------------------|--------------------|
| I. Predios de 0 hasta 1,000 m <sup>2</sup>        | Por expediente     | 9                  |
| II. Predios de 1,001 hasta 10,000 m <sup>2</sup>  | Por metro cuadrado | 0.5                |
| III. Predios de 10,001 m <sup>2</sup> en adelante | Por metro cuadrado | 0.5                |
| IV. Modificación de vialidades                    | Por metro cuadrado | 0.5                |

- M. Por dictamen técnico para propuesta por cambio de uso de suelo y/o densidad de población pagará:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE    | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|--------------------|--------------------|
| I. Dictamen técnico para propuesta por cambio de uso de suelo y/o densidad de población | Por metro cuadrado | 0.5                |

- N. Registro y supervisión:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE                            | PORCENTAJE |
|--|--|------------|
| I. Supervisión e inspección de urbanización en fraccionamientos y obras especiales, instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública: en función de las características o dictamen, Incluyendo informe oficial. | Sobre presupuesto de urbanización          | 1%         |
|  | Sobre derechos de licencia de construcción | 10%        |

- O. Certificación de ubicación y levantamiento de medidas y colindancias en superficie:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE    | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|--------------------|--------------------|
| I. De 500 m <sup>2</sup> dentro del perímetro urbano | Por trámite        | 4.5                |
| II. El excedente será pagado a razón de              | Por metro cuadrado | 0.5                |

- P. Baja, suspensión o terminación de obra en función de las características o dictamen, incluyendo el informe oficial:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| I. Baja, suspensión o terminación de obra en función de las características o dictamen, incluyendo el informe oficial | Por trámite     | 5                  |

- Q. Autorización de ocupación del inmueble (habitabilidad) y factibilidad de servicios:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| I. Autorización de ocupación del inmueble (habitabilidad) y factibilidad de servicios | Por lote        | 3.5                |

- R. Dictamen estructural de inmuebles dentro del perímetro urbano

| CONCEPTO                                | UNIDAD Y/O BASE    | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|--------------------|--------------------|
| I. Los primeros 100 m <sup>2</sup>      | Por trámite        | 5.4                |
| II. El excedente será pagado a razón de | Por metro cuadrado | 0.5                |

- S. Por revisión y aprobación de proyectos ejecutivos de obras especiales:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE   | PORCENTAJE |
|--|-------------------|------------|
| I. Revisión y aprobación de proyectos ejecutivos de obras especiales | Sobre presupuesto | 0.5%       |

- T. Por revisión y aprobación de cambios a proyectos ya autorizados:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------|--------------------|
| I. Revisión y aprobación de cambios a proyectos ya autorizados | Por proyecto    | 9.5                |

- U. Planos para regularizar asentamientos:

| CONCEPTO                                 | UNIDAD Y/O BASE             | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------------------|--------------------|
| I. Planos para regularizar asentamientos | Por metro cuadrado vendible | 0.5                |

- V. Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura y/o materiales de construcción, incluyendo la protección del tapial

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE              | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|------------------------------|--------------------|
| I. Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura y/o materiales de construcción, incluyendo la protección del tapial (máximo 30 días naturales) | Por día / Por metro cuadrado | 0.5                |

No se permitirá el uso de la vía pública para realizar mezclas de concreto hidráulico y/o cualquier otro tipo de actividad que pueda dañar a superficie de la vialidad o banqueta.

De no respetar la disposición anterior se aplicará una sanción administrativa de:

| CONCEPTO             | UNIDAD Y/O BASE    | CUOTA O TARIFA UMA |
|----------------------|--------------------|--------------------|
| a. Primera categoría | Por metro cuadrado | 4.5                |
| b. Segunda categoría | Por metro cuadrado | 3.5                |
| c. Tercera categoría | Por metro cuadrado | 2.5                |

- W. Por permiso para la instalación de paraderos de autobús autorizados bajo concesión o convenio con la autoridad municipal

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE                  | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|----------------------------------|--------------------|
| I. Permiso para la instalación de paraderos de autobús en vía pública, autorizados bajo concesión o convenio con la autoridad municipal | Por paradero instalado / Mensual | 2                  |

- X. Permiso para la instalación de sitios de taxis autorizados bajo concesión o convenio con la autoridad municipal:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE             | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------------------|--------------------|
| I. Permiso para la instalación de sitios de taxis en vía pública, autorizados bajo concesión o convenio con la autoridad municipal | Por sitio instalado / Anual | 4                  |

- Y. Modificación, cambios o instalaciones de estructuras metálicas, puentes ligeros, peatonales, pantallas electrónicas de publicidad y/o similares:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------|--------------------|
| I. Modificación, cambios o instalaciones de estructuras metálicas, puentes ligeros, peatonales, pantallas electrónicas de publicidad y/o similares | Por unidad      | 312.5              |

- Z. Permiso para la instalación de líneas de conducción subterráneas o aéreas de uso público o privado:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| I. Permiso para la instalación de líneas de conducción subterráneas o aéreas de uso público o privado (hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de transportación de gas domiciliario o industrial y otros) | Por día         | 0.5                |

AA. Registro de perito y perito responsable de obra:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| I. Registro de perito, y perito responsable de obra | Por registro    | 6                  |

BB. Cuota anual de peritos:

| CONCEPTO                  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---------------------------|-----------------|--------------------|
| I. Cuota anual de peritos | Anualmente      | 3                  |

CC. Instalación de antenas para telecomunicaciones:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------|--------------------|
| I. Instalación de antenas para telecomunicaciones (radio, telegrafía, televisión, telefonía fija o móvil, entre otros) | Por instalación | 275.5              |

DD. Modificación y cambio de lugar de antenas para telecomunicaciones:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------|--------------------|
| I. Modificación y cambio de lugar de antenas para telecomunicaciones (radio, telegrafía, televisión, telefonía fija o móvil) | Por unidad      | 104.5              |

EE. Instalación de torres metálicas, de madera u otros materiales:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE        | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|------------------------|--------------------|
| I. Instalación de torres metálicas, de madera u otros materiales | Por pieza / Anualmente | 312.5              |

FF. Instalación de torres C.F.E. troncocónicas:

| CONCEPTO                                      | UNIDAD Y/O BASE        | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|------------------------|--------------------|
| I. Instalación de torres C.F.E. troncocónicas | Por pieza / Anualmente | 312.5              |

GG. Instalación de gabinetes o similar para telecomunicaciones o distribución de redes sobre vía pública

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| I. Instalación de gabinetes o similar para telecomunicaciones o distribución de redes sobre vía pública | Por pieza       | 27                 |

HH. Refrendo de gabinetes o similar para telecomunicaciones o distribución de redes sobre vía pública:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE        | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|------------------------|--------------------|
| I. Refrendo de gabinetes o similar para telecomunicaciones o distribución de redes sobre vía pública | Por pieza / Anualmente | 27                 |

II. Instalación de equipos para seguridad en concesión de uso de vía pública:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE               | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-------------------------------|--------------------|
| I. Instalación de equipos para seguridad (plumas o rejas, manuales o eléctricas) en concesión de uso de vía pública | Por metro lineal / Anualmente | 8                  |



JJ. Refrendo de equipos para seguridad en concesión de uso de vía pública:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE               | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-------------------------------|--------------------|
| I. Refrendo de equipos para seguridad (plumas o rejas, manuales o eléctricas) en concesión de uso de vía pública | Por metro lineal / Anualmente | 4                  |

KK. Permiso para la instalación de casetas en la vía pública para prestar servicios telefónicos, autorizados bajo concesión, convenio y otros con la autoridad municipal

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE      | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|----------------------|--------------------|
| Permiso para la instalación de casetas en la vía pública para prestar servicios telefónicos, autorizados bajo concesión, convenio y otros con la autoridad municipal | Por caseta instalada | 2.5                |

LL. Uso de piso de instalaciones fijas o semifijas en la vía pública:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE                   | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------------------------|--------------------|
| I. Uso de piso de instalaciones fijas o semifijas en la vía pública | Por metro cuadrado / Mensualmente | 1                  |

MM. Cambio de perito y perito responsable:

| CONCEPTO                                 | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------|--------------------|
| I. Cambio de perito y perito responsable | Por cambio      | 25.5               |

NN. Por servicios de:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE   | CUOTA O TARIFA UMA |      |
|--|---|--------------------|------|
| I. Certificación de planos   | a) De locales comerciales, oficinas, industrias y otros de hasta 100 m <sup>2</sup> | Por certificación  | 6    |
|  | b) El excedente de la superficie será pagado a razón de                             | Por certificación  | 0.5  |
| II. Autorización de planos arquitectónicos para trámites ante Institución de crédito | a) Que no exceda de cinco niveles   | Por autorización   | 25.5 |
|  | b) De seis a diez niveles   | Por autorización   | 19   |
|  | c) De diez niveles en adelante 50 %   | Por autorización   | 13   |
| III. Carta urbana en escala 1:30,000   | Por plano   | 5                  |      |
| IV. Carta urbana digitalizada  | Por archivo   | 157.5              |      |
| V. Plano de la ciudad digitalizado   | Por archivo   | 164                |      |
| VI. Plano de la ciudad en escala 1:15,000  | Por plano   | 17                 |      |
| VII. Plano de la ciudad en escala 1:20,000   | Por plano   | 9.5                |      |
| VIII. Plano de la ciudad en escala 1:25,000  | Por plano   | 6.5                |      |
| IX. Estructura vial en escala 1:25,000   | Por proyecto  | 8.5                |      |
| X. Otros planos  | Por plano   | 6                  |      |
| XI. Discos compactos del Reglamento o Ley  | Por CD  | 3                  |      |
| XII. Otros compactos   | Por CD  | 4                  |      |
| XIII. Por la expedición de duplicados de documentos y planos existentes en archivo   | a) Duplicado de la primera hoja   | Por hoja           | 1    |
|  | b) Duplicado de las subsecuentes  | Por hoja           | 0.5  |
|  | c) Duplicado de cada plano  | Por plano          | 2.5  |
|  | d) Duplicado de planos con material proporcionado por el usuario                    | Por plano          | 2    |

**SECCIÓN V  
 SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 41.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE             | CUOTA O TARIFA. |
|---|-----------------------------|-----------------|
| Fraccionamientos de lotes                       | M2                          | 0.5 U.M.A       |
| Aprobación y revisión de planos de lotificación | Plano                       | 3 U.M.A         |
| Supervisión de Fraccionamientos                 | Presupuesto de urbanización | 2%              |

ARTÍCULO 42.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**SECCIÓN VI  
 POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 43.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE                | CUOTA O TARIFA |
|--|--------------------------------|----------------|
| Tubería de distribución de agua potable                                  | Costo de la obra por Mt lineal | De 10% a 30%   |
| Drenaje Sanitario  | Costo de la obra por Mt lineal | De 10% a 30%   |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Costo de la obra por Mt lineal | De 10% a 30%   |
| Guarniciones y Banquetas   | Costo de la obra por Mt lineal | De 10% a 30%   |
| Alumbrado público y su conservación o reposición                         | Costo de la obra por Mt lineal | De 10% a 30%   |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario                  | Costo de la obra por Mt lineal | De 10% a 30%   |

ARTÍCULO 44.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

**SECCIÓN VII  
 DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS**

ARTÍCULO 45.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE                             | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|---|--------------------|
| I. Uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, y de servicios comerciales o similares  | Por cada tambo de 200 litros / Mensualmente | 1.8                |
| II. Por cada excedente del servicio de recolección mecánica de basura  | Por cada tambo de 200 litros / Mensualmente | 1.8                |
| III. Negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares, en su primer año de funcionamiento gozarán de un descuento hasta del 50%. Dichos negocios se regularizarán en el pago al primer mes del año siguiente | Anualmente                                  | 2.5                |
| IV. Negocios ubicados en domicilios particulares que únicamente laboren los fines de semana, con excepción de los llamados tianguis  | Mensualmente                                | 1.8                |
| V. Negocios y establecimientos comerciales, dependiendo el tipo de giro y la cantidad de basura que generen, hasta 25 kilogramos mensuales, cubrirá un importe de:   | Anualmente                                  | 3                  |
| VI Negocios y establecimientos comerciales, dependiendo el tipo de giro y la cantidad de basura que generen, hasta 200 kilogramos mensuales, cubrirán un importe de:   | Mensual                                     | 10                 |

|   |   |             |
|---|---|-------------|
| VII. Vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública   | Mensualmente                                  | 1           |
| VIII. Depósito en relleno sanitario   | De Uno a 500 kilogramos de basura             | 2.5         |
|   | De 501 a 1000 kilogramos de basura            | 5           |
|   | Por tambo                                     | 1.5         |
| IX. Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el Municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar al Municipio el costo de dicho servicio | Por vivienda / Mensualmente                   | 1.5         |
| X. Por la limpieza de predios sucios o desaseados   | Dependiendo del valor del predio / Por evento | Hasta el 3% |
| XI. Las demás que establezca el ato respectivo  |   |             |

En el caso de autorización a empresas particulares para que presten el servicio de recolección mecánica de basura industrial y comercial, que recolecten en el municipio y que deban depositar en el Relleno Sanitario de Pueblo Nuevo, Durango, pagarán por tonelada o fracción 4.19 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por evento.

#### SECCIÓN VIII DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 46.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de Ley de Agua del Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 47.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|-----------------|--------------------|
| Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico)                         | Cuota mensual   | 0.5                |
| Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico) Zona 11 Col. Juárez     | Cuota mensual   | 1                  |
| Servicio de agua por tiempo determinado (comercial)                         | Cuota mensual   | 1.5                |
| Servicio de agua por tiempo determinado (servicios)                         | Cuota mensual   | 2                  |
| Servicio de agua por tiempo determinado (industrial)                        | Cuota mensual   | 2.5                |
| Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)                         | Cuota fija      | 1.5                |
| Contrato para servicio de agua comercial, servicios e industrial (conexión) | Cuota fija      | 2                  |
| Servicio de reconexión doméstico  | Cuota fija      | .5                 |
| Servicio de reconexión comercial, servicios e industrial                    | Cuota fija      | 1                  |
| Servicio de Alcantarillado/Drenaje doméstico                                | Cuota mensual   | 0.5                |
| Servicio de Alcantarillado/Drenaje doméstico Zona 11 Col. Juárez            | Cuota mensual   | 0.5                |
| Servicio de Alcantarillado/Drenaje comercial y de servicios                 | Cuota mensual   | 1                  |
| Servicio de Alcantarillado/Drenaje industrial                               | Cuota mensual   | 1.5                |
| Cambio de nombre contrato doméstico   | Cuota fija      | 0.5                |
| Cambio de nombre contrato comercial, servicios e industrial                 | Cuota fija      | 1                  |
| Habilitaciones del servicio de agua potable y alcantarillado                | Cuota fija      | 1                  |

Se faculta al Director del Organismo a que durante el presente ejercicio fiscal y mediante acuerdo otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%.

ARTÍCULO 48.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo sobre su importe.

Así mismo, los jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que acrediten con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente, durante el presente ejercicio fiscal, por concepto de agua potable de uso doméstico, cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 49.- Los ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, contemplados en esta ley se administrarán en la Hacienda Pública correspondiente, así como subsidios, aportaciones que se reciben de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango.

ARTÍCULO 50.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 15% de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y, en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE     | CUOTA O TARIFA |
|---|---------------------|----------------|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico              | Mensual por usuario | 0%             |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Por usuario         | 0%             |

**SECCIÓN IX**  
**POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR**

ARTÍCULO 51.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE                        | CUOTA O TARIFA<br>U.M.A. |
|--|--|--------------------------|
| Ejidatarios  | Por registro y/o expedición de tarjeta | 0                        |
| Pequeños Propietarios y Comuneros                        |  | 0                        |
| Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera |  | 0                        |
| Facturación  | Cuota fija por cabeza                  | 0                        |

**SECCIÓN X**  
**SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

ARTÍCULO 52.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA<br>U.M.A. |
|---|-----------------|--------------------------|
| Por Legalización de Firmas  |                 |                          |
| Expedición y/o Certificación de Constancias de:   |                 |                          |
| Dependencia Económica   |                 | 0                        |
| Residencia Domiciliaria   | Expedición      | 0                        |
| No antecedentes penales   | Expedición      | 0                        |
| Aclaratoria   |                 | 0                        |
| Recomendación   |                 | 0                        |
| Factibilidad de servicios   |                 | 0                        |
| Servicio Militar  |                 | 0                        |
| Certificado de situación fiscal   |                 | 0                        |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio                     |                 | 0                        |
| Certificación por inspección de actos diversos  |                 | 0                        |
| Constancia por publicación de edictos   |                 | 0                        |
| Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal |                 | 0                        |
| Otros   |                 | 0                        |

**SECCIÓN XI  
SOBRE EMPADRONAMIENTO**

ARTÍCULO 53.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|-----------------|-----------------------|
| Funciones Teatrales  | Cuota fija      | De 1 a 10             |
| Funciones Cinematográficas   | Cuota fija      | De 1 a 10             |
| Actividades Deportivas   | Cuota fija      | De 1 a 10             |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Cuota fija      | De 1 a 10             |
| Actividad Económica Comercial  | Cuota fija      | De 1 a 10             |
| Actividad Económica Industrial   | Cuota fija      | De 1 a 10             |
| Actividad Económica de Servicios   | Cuota fija      | De 1 a 10             |
| Ambulantes   | Cuota fija      | De 1 a 10             |

**SECCIÓN XII  
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

ARTÍCULO 54.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y PERIODICIDAD       | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|-----------------------------|-----------------------|
| <b>Expedición de Licencias para:</b>   |                             |                       |
| Comercio   | Cuota Fija Anual            | 9                     |
| Servicios  | Cuota Fija Anual            | 9                     |
| Industrial   | Cuota Fija Anual            | 32                    |
| Funcionamiento de Video juegos   | Cuota anual por máquina     | 1                     |
| Comerciantes establecidos en predios particulares  | Cuota Fija Anual            | 12                    |
| Comerciantes ambulantes sin ubicación ni horario fijo  | Cuota Fija Mensual          | 5                     |
| Comerciantes ubicados en mercados Públicos propiedad Municipal   | Cuota Fija Mensual          | 2                     |
| Tianguistas (lugar destinado al comercio en vía pública)   | Cuota Fija Mensual          | 2                     |
| Comerciantes temporales o semi-fijos en la vía Pública incluyendo espectáculos   | Cuota Fija por Día Laborado | .5                    |
| Comerciantes fijos instalados en la vía pública  | Por día                     | .5                    |
| Giros dedicados al servicio a través de oficinas, consultorios, clínicas, laboratorios, despachos con instalaciones particulares | Cuota Fija Anual            | 14.5                  |
| Giros comerciales de tiendas departamentales y de cadena nacional  | Cuota Fija Anual            | 100                   |
| Solicitud por cambio en nombre, giro o domicilio de licencias  | Cuota por evento            | 2                     |
| <b>Refrendos para:</b>   |                             |                       |
| Comercio   | Cuota Fija Anual            | 8.5                   |
| Industria  | Cuota Fija Anual            | 8.5                   |
| Servicios  | Cuota Fija Anual            | 8.5                   |
| Video juegos   | Cuota anual por máquina     | 1                     |
| Comerciantes establecidos en predios particulares  | Cuota Fija Anual            | 2.5                   |
| Comerciantes ambulantes sin ubicación ni horario fijo  | Cuota Fija Mensual          | 2.5                   |
| Comerciantes ubicados en mercados Públicos propiedad Municipal   | Cuota Fija Mensual          | 1                     |
| Tianguistas (lugar destinado al comercio en vía pública)   | Cuota Fija Mensual          | 1                     |
| Comerciantes temporales o semi-fijos en la vía Pública incluyendo espectáculos   | Cuota Fija por Día Laborado | 1                     |
| Comerciantes fijos instalados en la vía pública  | Por día                     | 0.083                 |
| Giros dedicados al servicio a través de oficinas, consultorios, clínicas, laboratorios, despachos con instalaciones particulares | Cuota Fija Anual            | 7.5                   |
| Giros comerciales de tiendas departamentales y de cadena nacional  | Cuota Fija Anual            | 75                    |
| Industrias de cualquier giro pagaran una cuota de:   | Cuota Fija Anual            | 31.98                 |

**SECCIÓN XIII**  
**EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 55.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE                   |                           |                            |                       |   |
|---|-----------------------------------|---------------------------|----------------------------|-----------------------|---|
|   | POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA U.M.A. | POR REFRENDO ANUAL U.M.A. | CAMBIO DE DOMICILIO U.M.A. | CAMBIO DE GIRO U.M.A. | CAMBIO DE DEPENDIENTE, TRABAJADOR, COMISIONISTA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA LICENCIA U.M.A. |
| Distribuidora/Agencias                          | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Depósitos/mayoristas                            | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Expendio venta de cerveza                       | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Expendio venta vinos y licores                  | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Expendio venta cerveza, vinos y licores         | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Supermercados con venta de cerveza              | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Supermercado con venta vinos y licores          | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Supermercado con venta cerveza, vinos y licores | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Minisuper con venta de cerveza                  | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Minisuper con venta vinos y licores             | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Minisuper con venta cerveza, vinos y licores    | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Restaurant-bar                                  | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Centro nocturno                                 | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Discotecas                                      | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Cantinas  | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Cervecerías                                     | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Billares  | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Ladies Bar                                      | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Fondas  | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Centro Social                                   | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Espectáculos Deportivos y de Diversión          | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Comercialización en Unidades Móviles            | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Ferías o Fiestas Populares                      | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Licorería                                       | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Porteador                                       | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Tienda de abarrotes                             | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Ultramarino                                     | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Salones de Baile                                | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |
| Balnearios                                      | 1,600                             | 200                       | 200                        | 200                   | 200   |

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.

ARTÍCULO 56.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% del valor del refrendo considerándose que la inactividad solo sea posible hasta el 30 de junio de cada año plazo que al vencerse conllevará a la cancelación temporal de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada, esto quedará a consideración del Presidente o Tesorero Municipal. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se consideran como vencidas al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 57.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 59.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 60.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 55 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 62.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento al día 31 de diciembre de cada año, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

El plazo máximo para el pago del refrendo es el día 31 de enero del año en curso, en caso de no hacerlo antes de esta fecha se pagarán actualizaciones y recargos.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 63.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 64.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

#### SECCIÓN XIV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 65.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo. Lo anterior conforme a lo dispuesto con el artículo 149 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 66.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas.

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE              | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|------------------------------|-----------------------|
| Autorización de apertura en días y horas inhábiles: |                              |                       |
| Comercio  | Por cada hora más de permiso | 1.5                   |
| Industria   | Por cada hora más de permiso | 1.5                   |
| Servicios   | Por cada hora más de permiso | 1.5                   |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico           | Por cada hora más de permiso | 3                     |

**SECCIÓN XV**  
**POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 67.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que establece el artículo 150 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE              | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|------------------------------|-----------------------|
| a). Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general  | Por elemento por cada evento | 5                     |
| b). Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares  | por elemento por turno       | 5                     |
| c). Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia pagarán mensualmente y por cada elemento que este en servicio, con inscripción ante el padrón de seguridad pública municipal la cantidad de | Por elemento y por mes       | 1.5                   |
| d). Por certificado de NO antecedentes policiacos   | Por certificado              | 1.5                   |
| e). Las empresas privadas que presten servicio de monitoreo de alarmas instaladas en negocios o domicilios particulares, pagarán por cada llamada que realicen al servicio de emergencia 911                              | Por llamada                  | 0.5                   |
| f). Empresas particulares que soliciten el apoyo vial y de seguridad para sus eventos, pagarán por cada elemento comisionado  | Por elemento por cada evento | 5                     |

Tratándose de particulares que no se dediquen a la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, el pago deberá realizarse en las cajas de la Tesorería Municipal, de manera anticipada o en el momento que se le respuesta a su escrito de petición.

**SECCIÓN XVI**  
**POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 68.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------|-----------------------|
| Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;   | Por evento      | 0                     |
| Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y  | Por evento      | 0                     |
| Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva. | Por evento      | 0                     |



Las cuotas correspondientes a los servicios de la Dirección de Protección Civil, serán para personas Físicas y Morales, las siguientes:

| CONCEPTO   | CUOTA O TARIFA UMA   |
|--|----------------------|
| a) Por autorización de simulacros en escuelas  | 3.33                 |
| b) Por autorización de simulacros en fábricas, industrias, comercios, oficinas y otros establecimientos en los que hay afluencia del público | De 3.99 hasta 6.66   |
| c) Por dictamen de árboles que se encuentren afectando propiedades o generen un riesgo   | De 6.66 hasta 14.65  |
| d) Por dictamen de zonas de riesgo en bardas taludes, casas, ríos o arroyos  | De 6.66 hasta 14.65  |
| e) Certificación por inspección de Protección Civil, a polvorines  | Hasta 999.46         |
| f) Por análisis y aprobación del programa interno de Protección Civil  | De 39.97 hasta 99.94 |
| g) Por análisis y aprobación del plan de emergencias y/o contingencias y/o integración de brigadas   | De 26.65 hasta 48.64 |
| h) Por vigilancia especial en eventos públicos por comisionado   | 9.32                 |
| i) Por inspecciones de análisis de riesgo en obra civil, centros eco-turísticos, fabricas, comercios, e industrias                           | De 9.32 hasta 26.65  |
| j) Por permiso para uso y quema de fuegos pirotécnicos, incluyendo artificios y pirotecnia fría  | De 4.66 hasta 24.65  |
| k) Por factibilidad de Protección Civil  | De 10.66 hasta 27.98 |
| l) Las tarifas anteriores tendrán un incremento del 50% en caso de material peligroso  |                      |

SECCIÓN XVII  
 POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

| CONCEPTO                         | UNIDAD Y/O BASE  | CUOTA O TARIFA UMA |      |
|----------------------------------|--|--------------------|------|
| I. Constancias y certificaciones | a) Expedición de cédula catastral                          | Por trámite        |      |
|                                  | b) Alta en el padrón catastral                             | Por trámite        | 1    |
|                                  | c) Certificado de no inscripción en el padrón catastral    | Por trámite        | 1    |
|                                  | d) Certificado de inscripción en el padrón catastral       | Por trámite        | 1    |
|                                  | e) Información con expedición de constancia                | Por trámite        |      |
|                                  | f) Consulta de archivos                                    | Por trámite        | 0.5  |
|                                  | g) Copia fotostática de documento                          | Por trámite        | 0.5  |
| II. Deslinde catastral           | a) Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral | Por trámite        | 1    |
| III. Levantamiento catastral     | a) Hasta 300   | M2                 | 2.5  |
|                                  | b) Más de 300 hasta 500                                    | M2                 | 3.5  |
|                                  | c) Más de 500 hasta 750                                    | M2                 | 5    |
|                                  | d) Más de 750 hasta 1,000                                  | M2                 | 6    |
|                                  | e) Más de 1,000 hasta 1,500                                | M2                 | 8    |
|                                  | f) Más de 1,500 hasta 2,000                                | M2                 | 10   |
|                                  | g) Más de 2,000 hasta 3,000                                |                    | 13   |
|                                  | h) Más de 3,000 hasta 4,000                                | M2                 | 15.5 |
|                                  | i) Más de 4,000 hasta 5,000                                | M2                 | 18   |
|                                  | j) Más de 5,000 hasta 6,000                                |                    | 19   |
|                                  | k) Más de 6,000 hasta 8,000                                | M2                 | 22.5 |
|                                  | l) Más de 8,000 hasta 10,000                               | M2                 | 24   |
|                                  | m) Más de 1 hasta 2  | Hectárea           | 32   |



|            |                                      |                    |               |
|------------|--------------------------------------|--------------------|---------------|
|            | n) Más de 2 hasta 3                  | Hectárea           | 36            |
|            | o) Más de 3 hasta 4                  | Hectárea           | 40            |
|            | p) Más de 4 hasta 5                  | Hectárea           | 44            |
|            | q) Más de 5 hasta 6                  | Hectárea           | 48            |
|            | r) Más de 6 hasta 8                  | Hectárea           | 52            |
|            | s) Más de 8 hasta 10                 | Hectárea           | 54            |
|            | t) Hasta 100,000                     | Valor catastral    | 2             |
|            | u) Más de 100,000 hasta 150,000      | Valor catastral    | 2.5           |
|            | v) Más de 150,000 hasta 200,000      | Valor catastral    | 3             |
|            | w) Más de 200,000 hasta 250,000      | Valor catastral    | 3.5           |
|            | x) Más de 250,000 hasta 300,000      | Valor catastral    | 4             |
|            | y) Más de 300,000 hasta 400,000      | Valor catastral    | 4.5           |
|            | z) Más de 400,000 hasta 500,000      | Valor catastral    | 5             |
|            | aa) Más de 500,000 hasta 750,000     | Valor catastral    | 5.5           |
|            | bb) Más de 750,000 hasta 1,000,000   | Valor catastral    | 6             |
|            | cc) Más de 1 hasta 1,500,000         | Valor catastral    | 6.5           |
|            | dd) Más de 1,500,001 hasta 2,000,000 | Valor catastral    | 7             |
|            | ee) Más de 2,000,000                 | Valor catastral    | 9             |
| IV Avalúos | a) Hasta 235,000                     | Valor del inmueble | 4             |
|            | b) Más de 235,000 hasta 500,000      | Valor del inmueble | 1.3 al millar |
|            | c) Más de 500,000 hasta              | Valor del inmueble | 1.4 al millar |
|            | d) Más de                            | Valor del inmueble | 1.5 al millar |

**SECCIÓN XVIII**  
**DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES**  
**Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS**

ARTÍCULO 70.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

| CONCEPTO                               | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA UMA |
|--|-----------------|--------------------|
| I. Expedición de certificado           | Por documento   | De 0.5 a 1         |
| II. Legalización de firmas             | Por documento   | De 0.5 a 1         |
| III. Expedición de copias certificadas | Por documento   | De 0.5 a 1         |
| IV. Otros                              | Por documento   | De 0.5 a 1         |

**SECCIÓN XIX**  
**POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACIÓN**  
**DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS**  
**DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL,**  
**EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 71.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO           | UNIDAD Y/O BASE  | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--------------------|------------------|-----------------------|
| Anuncios Luminosos | Cuota fija anual | De 1 a 10             |
| Mamparas           | Cuota fija anual | De 1 a 10             |
| Pendones           | Cuota fija anual | De 1 a 10             |
| Carteles           | Cuota fija anual | De 1 a 10             |
| Mantas             | Cuota fija anual | De 1 a 10             |
| Otros              | Cuota fija anual | De 1 a 10             |

SECCIÓN XX  
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 72.- El artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios tendrán a su cargo el servicio de alumbrado público.

Asimismo, el citado artículo, en su fracción IV, establece que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Por tanto, para el cobro sobre el servicio de alumbrado público, se tomará de base lo siguiente:

- El hecho imponible (objeto): el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común; derecho, del que todos se favorecen en la misma medida.
- Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.
- Base imponible: es el costo anual actualizado que eroga el municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el municipio en el ejercicio fiscal anterior para brindar este servicio.

El costo anual actualizado, considera el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público, y en general, el costo que representa al municipio la instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público.

- Tarifa: La cuota mensual para el pago del alumbrado público, será resultado de dividir el costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho y los 12 meses correspondientes a un año.

Costo anual actualizado = (Importe del suministro de energía eléctrica por alumbrado público pagado CFE + Costo por instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público) x Factor Inflacionario.

$$Tarifa\ mensual = \frac{\left( \frac{\text{Costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior}}{\text{Sujetos del servicio}} \right)}{12\ meses}$$

- Época de pago: El servicio público de iluminación, se causará en forma mensual o bimestral y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la CFE, conforme a la tarifa descrita o su equivalente al bimestre. En estos casos, se deberá incluir el importe de este servicio, en el documento que expida la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 73.- En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, éstos pagarán la tarifa señalada, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal, el cual podrá pagarse de forma anual, independientemente de que para tal efecto se tomen como base la tarifa bimestral correspondiente. Estos sujetos deberán pagar en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 74.- Para efectos del cobro de este servicio, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN XXI  
POR SERVICIOS DE BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 75.- Es objeto de este derecho los servicios que se prestan en los baños públicos por el uso o goce propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos de este derecho, las personas que utilicen los servicios sanitarios públicos.

ARTÍCULO 77.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO             | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario Público | \$ 5.00        | Por evento   |

**CAPÍTULO III  
 ACCESORIOS**

**SECCIÓN I  
 RECARGOS**

ARTÍCULO 78.- La falta oportuna del pago de impuestos causará recargos por concepto de indemnización al Erario Municipal del 3 % mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5 % mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20 % del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**TABLA DE RECARGOS PARA SU APLICACIÓN EN EL AÑO 2023**

| AÑO  | PORCENTAJE DE RECARGOS |
|------|------------------------|
| 2022 | 1.5%                   |
| 2021 | 1.5%                   |
| 2020 | 1.5%                   |
| 2019 | 1.5%                   |
| 2018 | 1.5%                   |

ARTÍCULO 79.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO  | CUOTA O TARIFA<br>U.M.A. |
|---|--------------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno                | De 2 a 200               |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 10 a 500              |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales                   | De 100 a 500             |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales   | De 1 a 200               |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

Los descuentos aplicables en las contribuciones, serán los contenidos en esta ley, para poder otorgar un descuento se hará con las facultades del Presidente Municipal, Tesorero Municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar dicho descuento.

ARTÍCULO 80.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

**SUBTÍTULO CUARTO  
 PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I  
 PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN I  
 ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 81.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que forme parte de la hacienda municipal.

Pagarán este producto todas aquellas personas físicas y morales que hagan uso de los bienes que se describen y conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO                       | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--------------------------------|-----------------|-----------------------|
| Auditorio                      | Por día         | De 10 a 30            |
| Campo deportivo                | Por día         | De 10 a 30            |
| Plaza Municipal Miguel Hidalgo | Por día         | De 5 a 20             |

**SECCIÓN II  
 POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 82.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

Pagarán este producto todas aquellas personas físicas y morales que hagan uso de los establecimientos o empresas que dependan del Municipio conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|----------|-----------------|-----------------------|
| Tirolesa | Por evento      | De 0.5 a 5            |
| Mirador  | Por evento      | De 0.5 a 5            |

**SECCIÓN III  
 POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 83.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**SECCIÓN IV  
 POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 84.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**SECCIÓN V  
 LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 85.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**SECCIÓN VI  
 FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO  
 POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

ARTÍCULO 86.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II  
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I  
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 87.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I  
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 88.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales, Donativos y aportaciones, Subsidios, Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona, multas federales no fiscales y no especificados.

SECCIÓN II  
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 89.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas.

| CONCEPTO  | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno                | De 2 a 200            |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 10 a 500           |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales                   | De 100 a 500          |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales   | De 1 a 200            |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

La persona que infrinja la obligación contenida en el artículo 36 de la presente Ley, pagará una multa de 2.0 UMAS y se sujetará a la siguiente regla: Si la infracción se paga dentro de los 3 días naturales siguientes al levantamiento de la infracción se aplicará un descuento del 50%.

SECCIÓN III  
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 90.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

**SECCIÓN IV  
 SUBSIDIOS**

ARTÍCULO 91.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

**SECCIÓN V  
 COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA**

ARTÍCULO 92.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

**SECCIÓN VI  
 MULTAS FEDERALES NO FISCALES**

ARTÍCULO 93.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

**SECCIÓN VII  
 NO ESPECIFICADOS**

ARTÍCULO 94.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**SUBTÍTULO SEXTO  
 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
 PARTICIPACIONES E INCENTIVOS DERIVADOS  
 DE LA CORDINACIÓN FISCAL**

ARTÍCULO 95.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

|       |   |               |
|-------|---|---------------|
| 810   | PARTICIPACIONES   | 90,674,476.40 |
| 8101  | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES  | 59,243,699.00 |
| 8102  | FONDO DE FISCALIZACIÓN  | 3,007,900.50  |
| 8103  | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL  | 24,388,444.30 |
| 8104  | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS                                  | 1,651,296.90  |
| 8105  | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 2,322,504.80  |
| 8106  | FONDO ESTATAL   | 60,630.90     |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS  | 0.00          |
| 81011 | RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS   | 0.00          |
| 81012 | ISR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES   | 0.00          |
| 840   | INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL                                  | 856,630.00    |
| 8401  | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS   | 733,168.00    |
| 8402  | FONDO DE COMPENSACION ISAN  | 122,758.00    |
| 8403  | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS                                     | 704.00        |

**CAPÍTULO II  
 APORTACIONES**

ARTÍCULO 96.-Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

|       |   |                |
|-------|---|----------------|
| 820   | APORTACIONES  | 102,005,218.70 |
| 8201  | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO                            | 102,005,218.70 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 42,218,919.60  |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL  | 59,786,299.10  |

**CAPÍTULO III  
 CONVENIO**

ARTÍCULO 97.-Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

|      |  |      |
|------|--|------|
| 830  | CONVENIO   | 0.00 |
| 8301 | FORTASEG   | 0.00 |
| 8302 | SEBISED  | 0.00 |
| 8303 | FISE   | 0.00 |
| 8304 | SEDATU   | 0.00 |
| 8305 | FONDO DE APOYO A MIGRANTES   | 0.00 |
| 8306 | FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018               | 0.00 |
| 8307 | BRIGADAS RURALES DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (CONAFOR) | 0.00 |
| 8308 | FONDO DE CULTURA   | 0.00 |

**SUBTÍTULO SÉPTIMO  
 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
 ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**SECCIÓN I**

**DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO**

ARTÍCULO 98.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 99.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 100.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 101.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 102.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULO 103.- En virtud del Decreto número 166 de fecha 30 de agosto de 2022 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante el cual este Congreso autorizó para que los municipios del Estado de Durango, por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de la ley, gestionen y contraten, de manera individual con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto, para el destino, los conceptos plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se autorizan, afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos, que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS Municipal).

|      |  |               |
|------|--|---------------|
| 030  | FINANCIAMIENTO INTERNO   | 31,922,000.00 |
| 0301 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO.   | 0.00          |
| 0302 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAIS MUNICIPAL) QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, DE ACUERDO AL DECRETO NO. 166, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022. | 31,922,000.00 |



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2023 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del mismo año, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*

6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el Decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*

11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación*

12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*

13.- *Sobre Empadronamiento.*

14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*

15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*

16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*

17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los Decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se entenderá que es la vigente al valor actualizado de la UMA que se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados en base a lo establecido en los artículos 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, seguirá vigente en los términos acordados, en tanto subsistan los referidos convenios.

SÉPTIMO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios del Estado de Durango, en el Ejercicio Fiscal del año 2023, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Fondo de Infraestructura Social Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto.



OCTAVO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2023 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

NOVENO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

DÉCIMO. El Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., en caso de no haber dado cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio, del Decreto número 422, expedido en fecha 24 de noviembre de 2020, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 99 de fecha 10 de diciembre de 2020, que contiene la Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango, deberá adecuar su reglamentación municipal que corresponda, en un plazo de 15 días a partir de que se publique el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Dgo., cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DÉCIMO TERCERO. El Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO CUARTO. De conformidad con el Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, relativa al programa de subsidios para la escrituración, el Presidente Municipal, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios de un 50% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO QUINTO. Los Municipios del Estado Libre y Soberano de Durango que individualmente pretendan contratar financiamientos en el ejercicio fiscal 2023 con base en lo autorizado en este Decreto 166 de fecha 30 de agosto de 2022, (previamente a la formalización del contrato de crédito de que se trate) deberán, para el tema del ingreso: (i) lograr que se prevea en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023, el importe que corresponda al o a los financiamientos que cada uno de ellos haya de contratar, o bien, (ii) obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (iii) conseguir un Decreto específico en el que se autorice el endeudamiento adicional, o inclusive, (iv) recibir autorización de este Congreso, a través de Decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el Decreto 166, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal 2023, y para el tema del egreso: (i) prever en su proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023, el monto que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a cargo del Municipio que corresponda, en virtud del o de los financiamientos que individualmente decidan contratar, o bien, (ii) realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO  
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO  
SECRETARIA.